

Centro de Documentación,  
Información y Análisis

# **DERECHO FINANCIERO MEXICANO**

## **Estudio de las Iniciativas presentadas en el tema durante la LX Legislatura (Tercera Parte).**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria

C. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar de Investigación

**Diciembre, 2009.**

---

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; México, DF; C.P. 15969  
Tel: 5036-0000 Ext. 67033, 67036 y 67026  
e-mail: [claudia.gamboa@congreso.gob.mx](mailto:claudia.gamboa@congreso.gob.mx)

**“DERECHO FINANCIERO MEXICANO  
Estudio de las Iniciativas presentadas en el tema durante la LX Legislatura  
(Tercera Parte)”.**

**INDICE**

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN.</b>	2
<b>RESUMEN EJECUTIVO.</b>	3
• <b>LEY DE UNIONES DE CREDITO.</b>	4
➤ Listado de las principales iniciativas presentadas durante la LX Legislatura.	5
➤ Cuadros comparativos y Datos Relevantes.	6
• <b>LEY DEL BANCO DE MÉXICO.</b>	7
➤ Listado de las principales iniciativas presentadas durante la LX Legislatura.	8
➤ Cuadros comparativos y Datos Relevantes.	10
• <b>LEY DEL MERCADO DE VALORES.</b>	24
➤ Listado de las principales iniciativas presentadas durante la LX Legislatura.	25
➤ Cuadros comparativos y Datos Relevantes.	26
• <b>LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.</b>	27
➤ Listado de las principales iniciativas presentadas durante la LX Legislatura.	28
➤ Cuadros comparativos y Datos Relevantes.	29
• <b>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.</b>	39
➤ Listado de las principales iniciativas presentadas durante la LX Legislatura.	40
➤ Cuadros comparativos y Datos Relevantes.	41
• <b>LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.</b>	50
➤ Listado de las principales iniciativas presentadas durante la LX Legislatura.	51
➤ Cuadros comparativos y Datos Relevantes.	52
• <b>LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS.</b>	56
➤ Listado de las principales iniciativas presentadas durante la LX Legislatura.	57
➤ Cuadros comparativos y Datos Relevantes.	60
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN.</b>	104

## INTRODUCCION

El Sistema Bursátil, Bancario y/o Financiero en nuestro país, vive actualmente una crisis, ya que además de la situación económica internacional, que empezó en Estados Unidos, cuna del capitalismo y el libre mercado, la cual provocó una caída estrepitosa en las bolsas de valores de todo el mundo, así como un desempleo de enormes dimensiones, dándose oficialmente origen a una etapa de recesión originada en aquel país, en el caso de México esto se acentuó aún más por la enorme dependencia económica que tenemos con nuestro vecino país, y la baja producción del petróleo y los precios a la baja del mismo.

Lo anterior dio lugar a una serie de reflexiones respecto de nuestro sistema bursátil en general, junto con otros mecanismos de regulación en este tema. El mismo Congreso americano puso nuevas reglas de juego entre los capitales, al salir a la luz los distintos fraudes de bolsas y de casas bursátiles, ya que se reconoció que desde hace mucho tiempo había una falta de control, un vacío legal que permitió abusos en el manejo de operaciones en este rubro.

Es así, que a nivel general, se ha visto la necesidad de regular mucho más específicamente las actividades mercantiles y bursátiles que se desarrollan y hacen funcionar toda una economía nacional, ya que si bien impera la ley de la libre oferta y demanda y todo lo que esto conlleva dentro del mundo capitalista, también se ha visto la enorme necesidad de delimitar algunos aspectos que permitan tener siempre reglas claras y precisas de las diferentes transacciones que se llevan a cabo.

El presente trabajo pretende mostrar una visión general de la regulación bursátil y comercial en nuestro país, así como en algunos países del mundo, para tener una mayor idea de lo que estamos hablando al referirnos a este tema. De igual forma se presentan algunas iniciativas tendientes a reformar el principal marco regulatorio en la materia en nuestro país, ello a través de tres trabajos de investigación.

Hoy en día, es necesario analizar este tipo de materias que, si bien son un tanto técnicas, por la situación que atraviesa el país de crisis económica, es indispensable conocer los principales andamiajes jurídicos por los que se mueve el Sistema Bursátil en la actualidad en nuestro país, y saber qué es necesario cambiar para que en este ámbito también haya una rendición de cuentas apropiada, por parte de las autoridades encargadas de que el sistema financiero marche adecuadamente y así evitar, en la medida de lo posible, situaciones de crisis económica como la actual.

## RESUMEN EJECUTIVO

En esta **TERCERA PARTE** del trabajo, el análisis se avoca a las iniciativas presentadas tendientes a reformar el marco regulatorio en materia Bursátil y financiera, presentadas en la LX Legislatura, siendo éstas las siguientes leyes:

➤ **Ley de Uniones de Crédito.**

Se presentó 1 iniciativa de reforma con el propósito de que las Uniones de Crédito puedan otorgar microcréditos productivos a sus socios.

➤ **Ley del Banco de México.**

Se presentaron 13 iniciativas de reforma. Los principales temas que se destacaron en las presentes tienen que ver con los siguientes criterios:

- Finalidades, funciones y administración del Banco de México.
- Obligaciones a que se hacen acreedores el Banco de México con el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión.
- Obligaciones a que se hacen acreedores el Banco de México con el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión.

➤ **Ley del Mercado de Valores.**

Se presentó 1 iniciativa de reforma. El punto que se deriva en la presente iniciativa tiene que ver con la obligación de las emisoras con valores inscritos en el Registro.

➤ **Ley General de Organizaciones y Actividades auxiliares del Crédito.**

Se presentaron 4 iniciativas de reforma. Se consideran como temas principales de las presentes iniciativas los siguientes:

- Nulidad de organizaciones auxiliares de crédito.
- Autorización para la constitución y operación de Uniones de Crédito.
- Disolución y liquidación de Casas de Cambio.

➤ **Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.**

Se presentaron 5 iniciativas, tendientes a modificar los siguientes aspectos:

- Objeto de la Ley.
- Consideraciones de lo que significa un corredor.
- Registro de los contratos de Seguros.

➤ **Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.**

Se presentaron 2 iniciativas de reforma.

➤ **Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.**

Se presentaron 11 iniciativas, dentro de los puntos que se abordan se encuentran los siguientes:

- Tasas de interés y Comisiones.
- Celebración de convenios.
- Componentes y Metodología del cálculo del CAT, en relación con los créditos, préstamos o financiamientos.

# **LEY DE UNIONES DE CRÉDITO.**

➤ **Listado de las principales Iniciativas presentadas durante la LX Legislatura respecto de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

No de iniciativa	Fecha	Quien la presentó	Estado de la iniciativa
1	03/24/2009	Presentada por la senadora María de los Ángeles Moreno Uriegas, PRI.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

No. De iniciativa	No de artículos a reformar	Disposiciones a reformar
1	1	Se reforma la fracción IV del artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito

➤ **Cuadros Comparativos y Datos Relevantes.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (1)
<p><b>Artículo 40.- ...</b>  <b>I a III....</b>  <b>IV.</b> Otorgar créditos y préstamos a sus socios, con o sin garantía, o bien, facilitar el acceso al crédito otorgándoles su garantía o aval;  <b>V. a XXVIII....</b>                      ...</p>	<p><b>Artículo 40....</b>  <b>I. a III. ...</b>  <b>IV.</b> Otorgar crédito, <b>microcrédito productivo</b> y préstamo a sus socios, con o sin garantía, o bien, otorgar el acceso al crédito, facilitándoles su garantía o aval;                        V.a XXVIII....                      ....</p>

**DATOS RELEVANTES:**

La iniciativa (1) propone que las **Uniones de Crédito podrán otorgar microcréditos productivos a sus socios.**

# **LEY DEL BANCO DE MÉXICO.**

➤ **Listado de las principales Iniciativas presentadas durante la LX Legislatura respecto de la Ley del Banco de México.**

No de iniciativa	Fecha	Quien la presentó	Estado de la iniciativa
1	11/07/2006	Presentada por el diputado José Manuel del Río Virgen, Convergencia.	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Hacienda y Crédito Público.
2	02/15/2007	Presentada por el diputado Pablo Trejo Pérez, PRD.	Turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública.
3	03/22/2007	Presentada por el senador Lázaro Mazón Alonso, PRD.	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Hacienda y Crédito Público y de Gobernación.
4	03/04/2008	Presentada por el diputado Jericó Abramo Masso, PRI.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.
5	04/30/2008	Presentada por el diputado Manuel Cárdenas Fonseca, Nueva Alianza.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.
6	10/07/2008	Presentada por el diputado Manuel Portilla Diéguez, PVEM.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.
7	11/25/2008	Presentada por los diputados Aleida Alavez Ruiz y Alejandro Sánchez Camacho, PRD.	Turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia.
8	11/27/2008	Presentada por la diputada María Eugenia Campos Galván, PAN.	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Hacienda y Crédito Público.
9	12/11/2008	Presentada por el diputado Javier Martín Zambrano Elizondo, PAN.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.
10	12/11/2008	Presentada por el diputado Javier Martín Zambrano Elizondo, PAN.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.
11	12/11/2008	Presentada por el diputado Alejandro Sánchez Camacho, PRD.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.
12	12/22/2008	Presentada por el diputado Juan Nicasio Guerra Ochoa, PRD.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.
13	04/01/2009	Presentada por el diputado Obdulio Avila Mayo, PAN.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

No. De iniciativa	No de artículos a reformar	Disposiciones a reformar
1	3	Se reforman los artículos 2, 18 y 51 de la Ley del banco de México.
5	1	Se reforma el artículo 2 de la Ley del Banco de México.
7	1	Se reforma el artículo 24.
8	1	Se reforma el Artículo 2 de la Ley del Banco de México.
9	1	Se reforman el segundo y el tercer párrafos del artículo 21 de la Ley del banco de México.
10	1	Se reforma la fracción I del artículo 39 de la Ley del Banco de México.
12	2	Se reforman los artículos 26 y 51 de la Ley del Banco de México.
13	1	Se reforma el artículo 47, fracción III.

No. De iniciativa	No de artículos a adicionar	Disposiciones a adicionar
2	1	Se adiciona una fracción VIII al artículo 43 de la Ley del Banco de México
3	1	Se adiciona una fracción III al artículo 3° de la Ley del Banco de México.
4	1	Se adiciona un último párrafo al artículo 26 de la Ley del Banco de México.
6	1	Se adiciona el artículo 26 de la Ley del Banco de México.
7	2	Se adicionan los artículos 26 Bis y 26 Ter de la Ley del Banco de México
11	3	Se adicionan, un párrafo segundo al artículo 2o.; una fracción XIII al artículo 7o. y un párrafo segundo al artículo 18 de la Ley del Banco de México.
13	2	se adiciona el artículo 46 con una fracción XXII, y el artículo 46 Bis, de la Ley del Banco de México.

➤ **Cuadros Comparativos y Datos Relevantes.**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO (1)</b>
<p><b>Artículo 2o.-</b> El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.</p> <p><b>Artículo 18.-</b> El Banco de México contará con una reserva de activos internacionales, que tendrá por objeto coadyuvar a la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional mediante la compensación de desequilibrios entre los ingresos y egresos de divisas del país.</p> <p><b>Artículo 51.-.....:</b> I. a III....</p>	<p><b>Artículo 2.-</b> El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda, <b>atendiendo al crecimiento económico.</b> Serán también finalidades del banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.</p> <p><b>Artículo 18.-</b> El Banco de México contará con una reserva de activos internacionales, que tendrá por objeto coadyuvar <b>al alcance de sus objetivos.</b></p> <p><b>Artículo 51.- .....:</b> I. a III... <b>IV. Asimismo deberá comparecer ante la Cámara de Diputados a más tardar el 15 de septiembre de cada año, para explicar la política monetaria que acompañará al paquete económico que es entregado el 8 de septiembre.</b></p>

**DATOS RELEVANTES:**

La **iniciativa (1)** propone que el Banco de México tendrá como **objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda, atendiendo al crecimiento económico.**

Se propone una nueva fracción al artículo 51 con el propósito **de que el Banco deba comparecer ante la Cámara de Diputados a más tardar el 15 de septiembre de cada año, para explicar la política monetaria que acompañará al paquete económico que es entregado el 8 de septiembre.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (2)
ARTICULO 43.- ... I. a VII....  ....	Artículo 43. ... I. a VII. ... VIII. No emitir las reglas de carácter general para regular las comisiones bancarias en los términos de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros o actuar deliberadamente, simulando la regulación en el cobro de comisiones, las cuotas interbancarias, la transparencia y la protección de los intereses del público.  ...

**DATOS RELEVANTES:**

La **iniciativa (2)** propone como causa de **remoción** de un **miembro de la Junta de Gobierno del Banco de México**, el:

- No emitir reglas de carácter general para regular las comisiones bancarias en los términos de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros o actuar deliberadamente, simulando la regulación en el cobro de comisiones, las cuotas interbancarias, la transparencia y la protección de los intereses del público.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (3)
<p><b>Artículo 3o.-</b> El Banco desempeñará las funciones siguientes:  <b>I. a III...</b>  <b>IV.</b> Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera;  <b>V. y VI....</b></p>	<p><b>Artículo 3o.</b> El Banco desempeñará las funciones siguientes:                      I. a III. ...                      IV. Fungir como asesor del Ejecutivo federal y el Congreso de la Unión en materia económica, financiera, y particularmente, <b>en el tema inflacionario</b>;                      V. y VI. ...  <b>VII. Coadyuvar con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en la elaboración de los indicadores de inflación en México.</b></p>

**DATOS RELEVANTES:**

La **iniciativa (3)** pretende que **el Banco** además de desempeñar las **funciones** que se enuncian en el artículo 3, también:

- Funja como asesor del Ejecutivo federal y el Congreso de la Unión en el tema inflacionario.
- Coadyuve con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en la elaboración de los indicadores de inflación en México.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (4)
ARTICULO 26.- ...  ....	Artículo 26. ...  ...  <b>El Banco de México deberá garantizar, a través de las disposiciones necesarias, que las instituciones de crédito asignen, al menos, el siete por ciento de sus activos a las operaciones activas con la micro o pequeña empresa, que no puedan acceder a los financiamiento y créditos ofertados por estas instituciones, asegurando, para estas operaciones, la aplicación de la tasa de interés bancaria mas baja.</b>

**DATOS RELEVANTES:**

La **iniciativa (4)** propone un nuevo apartado en el presente artículo con la **intención** de que el **Banco** de México deba **garantizar que las instituciones de crédito asignen el siete por ciento de sus activos a las operaciones activas con la micro o pequeña empresa, que no puedan acceder a los financiamiento y créditos ofertados por estas instituciones, asegurando la aplicación de la tasa de interés bancaria más baja.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (5)
<b>ARTICULO 2o.-</b> El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.	<b>Artículo 2.</b> El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco promover <b>el crecimiento económico, el empleo</b> , y el sano desarrollo del sistema financiero, y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

**DATOS RELEVANTES:**

La **iniciativa (5)** pretende que sean también **finalidades del Banco de México promover el crecimiento económico y el empleo.**

**TEXTO PROPUESTO (6)**

**Artículo 26. ....**

....

**Mediante disposiciones de carácter general, el banco central dispondrá los indicadores que formarán el registro único de comisiones que será emitido por las entidades financieras según lo previsto en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.**

**El banco central realizará una calificación de las comisiones por emisión, renovación y tenencia operación mensual y anual, así como elaborará una recomendación o índice límite para estipulación de comisiones recomendado para planes y fondos de inversión.**

**El banco central publicará anualmente una serie de ratios de las comisiones existentes en el mercado; entre otros aspectos, evaluará la necesidad de las mismas y si efectivamente responden al servicio contratado por los clientes. Si como resultado de la evaluación considera que una o más comisiones son excesivas, podrá declararlas sin efecto de cobro para el año posterior.**

**DATOS RELEVANTES:**

La **iniciativa (6)** propone que se contemple en la regulación del presente artículo que el Banco de México mediante disposiciones de carácter general:

- Dispondrá los indicadores que formarán el registro único de comisiones que será emitido por las entidades financieras.
- Realizará una calificación de las comisiones por emisión, renovación y tenencia operación mensual y anual.
- Elaborará una recomendación o índice límite para estipulación de comisiones recomendado para planes y fondos de inversión.
- Publicará anualmente una serie de ratios de las comisiones existentes en el mercado; entre otros aspectos, evaluará la necesidad de las mismas y si efectivamente responden al servicio contratado por los clientes. Si como resultado de la evaluación considera que una o más comisiones son excesivas, podrá declararlas sin efecto de cobro para el año posterior.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (7)
<p><b>ARTICULO 24.-...</b>                      ...</p> <p>Las sanciones que el Banco imponga conforme a lo previsto en los artículos 27, 29 y 33, deberán tener como objetivo preservar la efectividad de las normas de orden público establecidas en la presente Ley y, de esta manera, proveer a los propósitos mencionados en el primer párrafo de este precepto.</p>	<p><b>Artículo 24. ...</b>                      ....</p> <p>Las sanciones que el Banco imponga conforme a lo previsto en los artículos <b>26 Bis, 26 Ter, 27, 29 y 33</b>, deberán tener como objetivo preservar la efectividad de las normas de orden público establecidas en la presente ley y, de esta manera, proveer a los propósitos mencionados en el primer párrafo de este precepto.</p> <p><b>Artículo 26 Bis.- El Banco podrá imponer multas a los intermediarios financieros que realicen operaciones activas o pasivas que impliquen manipulación de mercado y que incidan en la toma de decisiones de la política cambiaria.</b></p> <p><b>Tratándose de manipulación del mercado con divisas se sancionará a los infractores con prisión de seis a catorce años, devolución del cien por ciento de las ganancias obtenidas de manera indebida, así como multa equivalente al diez por ciento de las ventas totales de la empresa responsable correspondientes al ejercicio fiscal del año en que se registre la anomalía.</b></p> <p><b>Así también, el Banco dará vista a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Servicio de Administración Tributaria para que en el marco de sus atribuciones realicen las investigaciones correspondientes por las operaciones de manipulación de mercado que incidan en la toma de decisiones de la política cambiaria.</b></p> <p><b>Artículo 26 Ter. Será sancionado con pena privativa de la libertad de dos a seis años todo aquél que estando obligado legal o contractualmente a mantener confidencialidad, reserva o secrecía, proporcione por cualquier medio o transmita información privilegiada a otra u otras personas.</b></p> <p><b>Las mismas penas se impondrán a las personas que estando obligadas legal o recomendaciones con base en información privilegiada sobre instrumentos negociables del Banco y que puedan ser influidos por dicha información y que incidan en la toma de decisiones de la política cambiaria.</b></p>

**DATOS RELEVANTES:**

La **iniciativa (7)** propone **nuevos textos** a la presente Ley, cuyo contenido enuncia lo siguiente:

- El Banco podrá imponer multas a los intermediarios financieros que realicen operaciones activas o pasivas que impliquen manipulación de mercado y que incidan en la toma de decisiones de la política cambiaria.
  
- El Banco dará vista a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Servicio de Administración Tributaria para realicen las investigaciones correspondientes por las operaciones de manipulación de mercado que incidan en la toma de decisiones de la política cambiaria.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (8)
<b>ARTICULO 2o.-</b> El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.	<b>Artículo 2.</b> El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional <b>procurando la estabilidad de su poder adquisitivo, el impulso del crecimiento económico y la generación del máximo empleo.</b> Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

#### DATOS RELAVENTES:

La **iniciativa (8)** propone que la **finalidad** del **Banco** de México **sea proveer a la economía del país de moneda nacional procurando la estabilidad de su poder adquisitivo, el impulso del crecimiento económico y la generación del máximo empleo.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (9)
<p><b>ARTICULO 21.- .....</b>                      Las sesiones de la Comisión serán presididas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, en su ausencia, por el Gobernador y, en ausencia de ambos, por el subsecretario que designe el Titular de la citada Secretaría. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.                      La Comisión podrá reunirse en todo tiempo a solicitud del Secretario de Hacienda y Crédito Público o del Gobernador; sus sesiones deberán celebrarse con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros, siempre que tanto dicha Secretaría como el Banco de México se encuentren representados. Las resoluciones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos, siendo necesario en todo caso el voto favorable de por lo menos uno de los representantes de la citada Secretaría.</p> <p>.....</p>	<p><b>Artículo 21. ....</b>                      Las sesiones de la comisión serán presididas por el <b>gobernador del banco</b>, en su ausencia, por el <b>secretario de Hacienda y Crédito Público</b> y, en ausencia de ambos, <b>por el integrante de la junta de gobierno que el propio gobernador designe</b>. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.</p> <p>La comisión podrá reunirse en todo tiempo a solicitud del secretario de Hacienda y Crédito Público o del gobernador, sus sesiones deberán celebrarse con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros, siempre que tanto dicha secretaría como el Banco de México se encuentren representados. Las resoluciones de la comisión se tomarán por mayoría de votos.</p> <p>...</p>

**DATOS RELAVENTES:**

La **iniciativa (9)** pretende que las **sesiones de la Comisión** sean presididas por el **Gobernador del Banco, en su ausencia, por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y, en ausencia de ambos, por el integrante de la Junta de Gobierno que el propio gobernador designe**. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (10)
<p><b>ARTICULO 39.- ...</b> I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no tener más de sesenta y cinco años cumplidos en la fecha de inicio del período durante el cual desempeñará su cargo.</p> <p>II y III. ...</p>	<p><b>Artículo 39. ...</b> I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no tener más de <b>setenta y cinco</b> años cumplidos en la fecha de inicio del período durante el cual desempeñará su cargo.</p> <p>II y III. ...</p>

**DATOS RELAVANTES:**

La **iniciativa (10)** propone **aumentar la edad para ser miembro de la Junta de Gobierno, la cual deberá de ser de 75 años cumplidos**, es decir 10 años más a los que se requiere actualmente.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (11)
<p><b>Artículo 2o.-</b> ....</p> <p><b>Artículo 7o.-</b> El Banco de México podrá llevar a cabo los actos siguientes: <b>I. al XII..</b> ....</p> <p><b>Artículo 18.-</b> .....</p>	<p><b>Artículo 2o. ...</b></p> <p><b>Asimismo y dentro de sus propósitos, podrá hacer uso de sus reservas internacionales con el objetivo de financiar al gobierno federal para proyectos productivos de obra pública con base en lo establecido en los artículos 7o. y 18 de este ordenamiento.</b></p> <p><b>Artículo 7o.</b> El Banco de México podrá llevar a cabo los actos siguientes: I. al XII. ... XIII. Otorgar crédito al gobierno federal hasta por un 20 por ciento del total de las reservas internacionales con el propósito de canalizar esos recursos exclusivamente a inversión pública productiva. ...</p> <p><b>Artículo 18. ...</b> <b>Cuando las condiciones económicas y financieras del gobierno federal lo permitan, el Banco de México podrá otorgarle crédito hasta por 20 por ciento de las reservas internacionales con el propósito de canalizar esos recursos exclusivamente a inversión pública productiva.</b></p>

**DATOS RELAVENTES:**

En el texto propuesto que se enuncia **se pretende la regulación** de los siguientes lineamientos:

- Considerar como un propósito del Banco hacer uso de sus reservas internacionales con el objetivo de financiar al gobierno federal para proyectos productivos de obra pública con base en lo establecido en los artículos 7o. y 18 de este ordenamiento.
- Cuando las condiciones económicas y financieras del gobierno federal lo permitan, el Banco de México podrá otorgarle crédito hasta por 20 por ciento de las reservas internacionales con el propósito de canalizar esos recursos exclusivamente a inversión pública productiva.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (12)
<p>Artículo 26.-.....</p> <p>...</p> <p>Artículo 51.- .... I. a III....</p>	<p>Artículo 26. ...</p> <p>En protección de los intereses del público, el banco recabará información de los intermediarios bancarios a efecto de determinar el margen financiero existente entre las operaciones activas y pasivas que realicen en territorio nacional. Al efecto se emitirán conforme a lo previsto en el artículo 24 de esta ley, normas de carácter general para la recepción de los datos informativos respecto de las operaciones causantes de pasivo a corto, mediano y largo plazo, segmentados por importe, distinguiendo personas morales de personas físicas, así como respecto de los financiamientos al consumo, hipotecarios y al sector agropecuario.</p> <p>El Banco de México, con base en la información señalada en el párrafo que antecede, publicará los diferenciales o márgenes existentes entre los promedios de las tasas pasivas y los promedios de las activas que, efectivamente, se ofrezcan en sucursal por cada institución de crédito autorizada para operar en el país.</p> <p>...</p> <p>Artículo 51. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. En marzo de cada año, un informe respecto de la evolución de los márgenes financieros de la banca en territorio nacional por institución de crédito.</p>

**DATOS RELAVENTES:**

La **iniciativa (12)** pretende que en el artículo 26 se contemple una nueva regulación, la cual enuncie que en **protección de los intereses del público, el banco recabará información de los intermediarios bancarios a efecto de determinar el margen financiero existente entre las operaciones activas y pasivas que realicen en territorio nacional.**

Por su parte el artículo 51 propone que **el Banco de México publique los diferenciales o márgenes existentes entre los promedios de las tasas pasivas y los promedios de las activas que, efectivamente, se ofrezcan en sucursal por cada institución de crédito autorizada para operar en el país.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (13)
<p><b>Artículo 46.-</b> La Junta de Gobierno tendrá las facultades siguientes:  <b>I. a XXI...</b></p> <p><b>Artículo 47.-</b> Corresponderá al Gobernador del Banco de México:  <b>I. y II...</b>  <b>III.</b> Someter a la consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno las exposiciones e informes del Banco señalados en la fracción IX del artículo 46, así como los documentos a que se refieren las fracciones X, XI, XII, XVI y XVII del referido artículo 46;</p> <p>IV a XII. ...</p>	<p><b>Artículo 46.</b> La Junta de Gobierno tendrá las facultades siguientes:                      I a XXI. ...  <b>XXII. Analizar, discutir y, en su caso, aprobar la minuta de la sesión anterior de la Junta de Gobierno, conforme al reglamento interior del banco.</b></p> <p><b>Artículo 46 Bis. Las minutas que hayan sido aprobadas conforme la fracción XXII del artículo 46 de esta ley, deberán estar disponibles en la página electrónica del Banco de México, así como en cualquier otro medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.</b>  <b>Las minutas se harán públicas dentro de los 5 días hábiles siguientes a su aprobación. La Junta de Gobierno se encuentra facultada para clasificar la información reservada, en cuyos casos no estará obligada a publicarla.</b></p> <p><b>Artículo 47.</b> Corresponderá al gobernador del Banco de México:                      I y II. ...                      III. Someter a consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno las exposiciones e informes del banco señalados en la fracción IX del artículo 46, así como los documentos a que se refieren las fracciones X, XI, XII, XVI, XVII y <b>XXII</b> del referido artículo 46; IV a XII. ...</p>

**DATOS RELAVENTES:**

La iniciativa (13) propone que se **considere como facultades de la Junta de Gobierno el analizar, discutir y, en su caso, aprobar la minuta de la sesión anterior de la Junta de Gobierno, conforme al reglamento interior del banco.**

Así como también se propone una nueva regulación, que disponga **que las minutas que hayan sido aprobadas deberán estar disponibles en la página electrónica del Banco de México, así como en cualquier otro medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.**

# **LEY DEL MERCADO DE VALORES.**

➤ **Listado de las principales Iniciativas presentadas durante la LX Legislatura respecto de la Ley del Mercado de Valores.**

No de iniciativa	Fecha	Quien la presentó	Estado de la iniciativa
1	12/04/2008	Enviada por la Cámara de Senadores.	Pasa al Ejecutivo federal para los efectos constitucionales.

No. De iniciativa	No de artículos adicionar	Disposiciones a adicionar
1	1	Se adiciona la fracción VI-Bis al artículo 104 de la Ley del Mercado de Valores

➤ Cuadros Comparativos y Datos Relevantes.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO <sup>1</sup>
Artículo 104.- ...: I. a VI...  VII... ....	Artículo 104. ... I. a VI. ... <b>VI. Bis. Reportes sobre las posiciones que mantengan las emisoras en instrumentos financieros derivados, dentro de los cuales se incluyan, entre otros elementos que determine la comisión, los subyacentes, los valores nominales o de referencia y las condiciones de pago de dichas posiciones al momento de la revelación de la información, así como las posibles contingencias que las citadas posiciones representen en la situación financiera de la emisora.</b> Para efectos de lo dispuesto en esta fracción se entenderá por <i>valor nominal</i> o de <i>referencia</i> del instrumento financiero derivado el número de unidades especificadas en el contrato, tales como el número de títulos o de monedas, unidades de peso o de volumen, entre otros. VII. ... ...

**DATOS RELAVENTES:**

El texto propone como nueva **obligación** por parte de las **emisoras el presentar a la Comisión y a la bolsa en la que listen sus valores, información relevante para su difusión inmediata al público en general a través de esta última, mediante reportes sobre las posiciones que mantengan las emisoras en instrumentos financieros derivados, dentro de los cuales se incluyan, entre otros elementos que determine la comisión, los subyacentes, los valores nominales o de referencia y las condiciones de pago de dichas posiciones al momento de la revelación de la información, así como las posibles contingencias que las citadas posiciones representen en la situación financiera de la emisora.**

<sup>1</sup> El presente texto se considero para ser texto adicionado en la presente Ley.

**LEY GENERAL DE**  
**ORGANIZACIONES Y**  
**ACTIVIDADES AUXILIARES DEL**  
**CREDITO.**

➤ **Listado de las principales Iniciativas presentadas durante la LX Legislatura respecto de la Ley General de Organizaciones y Actividades auxiliares del crédito.**

No de iniciativa	Fecha	Quien la presentó	Estado de la iniciativa
1	12/13/2007	Presentada por el diputado Héctor Padilla Gutiérrez, PRI.	Turnada a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales
2	03/13/2008	Presentada por el diputado David Figueroa Ortega, PAN.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público
3	10/16/2008	Presentada por el senador Adolfo Toledo Infanzón, PRI.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público
No. De iniciativa	No de artículos a reformar	Disposiciones a reformar	
1	11	Se reforma el primer, segundo, cuarto y quinto párrafos del artículo 5o.; el primer párrafo del artículo 6o.; el primer párrafo del artículo 7o.; el primer párrafo de la fracción I y el segundo párrafo del numeral 1 de la fracción III del artículo 8o.; el primer párrafo del artículo 45-Bis 3; el artículo 48-B; artículo 65; el primer párrafo, la fracción VIII y el antepenúltimo párrafo del artículo 78; el artículo 79; la fracción XIII del artículo 89; el artículo 96	
2	1	Se reforma artículo 95 bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito	
No. De iniciativa	No de artículos a adicionar	Disposiciones a adicionar	
3	1	Se adiciona un párrafo segundo a la fracción V, del artículo 84 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito	
No. De iniciativa	No de artículos a derogar	Disposiciones a derogar	
1	18	Se deroga la fracción I del artículo 3o.; el tercer párrafo del artículo 5o.; el Capítulo I, del Título Segundo con sus artículos del 11 al 23; el artículo 48-A; la fracción V del artículo 98, y el artículo 100 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito	

➤ Cuadros Comparativos y Datos Relevantes.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (1)
<p><b>Artículo 3o.- ...</b>                      I. Almacenes generales de depósito;                      II. a VI...</p> <p><b>Artículo 5o.-</b> Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la constitución y operación de almacenes generales de depósito. Estas autorizaciones podrán ser otorgadas o denegadas discrecionalmente por dicha Secretaría, o la Comisión en su caso, según la apreciación sobre la conveniencia de su establecimiento y serán por su propia naturaleza, intransmisibles.</p> <p>Para el otorgamiento de las autorizaciones que le corresponde otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme al presente artículo, ésta escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México.</p> <p>....</p> <p>.....</p> <p><b>Artículo 6o.-</b> La solicitud de autorización para constituir y operar una organización auxiliar del crédito deberá acompañarse de la documentación e información que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria establezcan mediante disposiciones de carácter general así como del comprobante de haber constituido un depósito en Nacional Financiera en moneda nacional a favor de la Tesorería de la Federación, igual al diez por ciento del capital mínimo exigido para su constitución, según esta Ley.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 7o.-</b> Las palabras organización auxiliar del crédito, almacén general de depósito, casa de cambio u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, solo podrán ser usadas en la denominación de las sociedades a las que haya sido otorgada la autorización a que se refieren los artículos 5 y 81 de la presente Ley.</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p><b>Artículo 8o.- .....</b>                      I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, determinará durante el</p>	<p><b>Artículo 3o. ...</b>                      I. Se deroga.                      II. a VI. ...</p> <p><b>Artículo 5o.</b> Se requerirá autorización de la <b>Comisión Nacional Bancaria y de Valores</b> para la constitución y operación <b>de uniones de crédito.</b></p> <p><b>La autorización podrá ser otorgada o denegada, discrecionalmente por la Comisión, según la apreciación sobre la conveniencia de su establecimiento y será por su propia naturaleza, intransmisible.</b></p> <p>Se deroga.</p> <p>...</p> <p>.....</p> <p><b>Artículo 6o.</b> La solicitud de autorización para constituir y operar una organización auxiliar del crédito deberá acompañarse de la documentación e información que la <b>Comisión Nacional Bancaria</b> establezca mediante disposiciones de carácter general así como del comprobante de haber constituido un depósito en Nacional Financiera en moneda nacional a favor de la Tesorería de la Federación, igual al diez por ciento del capital mínimo exigido para su constitución, según esta ley.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 7o.</b> Las palabras organización auxiliar del crédito, <b>unión de crédito</b>, casa de cambio u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, solo podrán ser usadas en la denominación de las sociedades a las que haya sido otorgada la autorización a que se refieren los artículos 5 y 81 de la presente ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>primer trimestre de cada año, los capitales mínimos necesarios para constituir nuevos almacenes generales de depósito y casas de cambio, así como para mantener en operación a los que ya estén autorizados, para lo cual tomará en cuenta el tipo y, en su caso, clase de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio así como las circunstancias económicas de cada una de ellas y del país en general, considerando necesariamente el incremento en el nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor que, en su caso, se dé durante el año inmediato anterior</p> <p>...</p> <p><b>II. y III...</b></p> <p><b>1.- .....</b> Las entidades financieras del exterior, así como las personas físicas y morales extranjeras, podrán participar en el capital pagado de los almacenes generales de depósito y casas de cambio.</p> <p>...</p> <p><b>2. a 4. ...</b></p> <p><b>IV. a XII. ...</b></p> <p><b>Capítulo I</b> <b>De los almacenes generales de depósito</b></p> <p><b>Artículo 11. al 23. ...</b></p> <p><b>Artículo 45-Bis 3.-</b> Para constituirse y operar como Filial se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México tratándose de almacenes generales de depósito y casas de cambio. Por su naturaleza estas autorizaciones serán intransmisibles.</p> <p>.....</p> <p><b>Artículo 48-A.-</b> Las obligaciones subordinadas que emitan los almacenes</p>	<p><b>Artículo 8o. ...</b> <b>I.</b> La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, determinará durante el primer trimestre de cada año, los capitales mínimos necesarios para constituir nuevas <b>uniones de crédito</b> y casas de cambio, así como para mantener en operación a los que ya estén autorizados, para lo cual tomará en cuenta el tipo y, en su caso, clase de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio así como las circunstancias económicas de cada una de ellas y del país en general, considerando necesariamente el incremento en el nivel del índice nacional de precios al consumidor que, en su caso, se dé durante el año inmediato anterior.</p> <p>...</p> <p><b>II. y III...</b></p> <p><b>1. ...</b> Las entidades financieras del exterior, así como las personas físicas y morales extranjeras, podrán participar en el capital pagado de casas de cambio.</p> <p>...</p> <p><b>2. a 4. ...</b></p> <p><b>IV. a XII. ...</b></p> <p><b>Capítulo I</b> <b>De los almacenes generales de depósito</b></p> <p><b>(Derogado)</b></p> <p><b>Artículo 11. al 23</b> Se deroga.</p> <p><b>Artículo 45-Bis 3.</b> Para constituirse y operar como filial se requiere autorización del gobierno federal, que compete</p>
---	--

generales de depósito serán títulos de crédito a cargo de estos emisores, obligatoriamente convertibles a capital y producirán acción ejecutiva respecto a las mismas, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Se emitirán en serie mediante declaración unilateral de voluntad de la entidad correspondiente, la cual deberá contener:

- I. La mención de ser obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles a capital;
- II. La expresión de lugar y fecha en que se suscriban;
- III. El nombre y firma del emisor;
- IV. El importe de la emisión, con especificación del número y el valor nominal de cada obligación;
- V. El tipo de interés que en su caso devengarán;
- VI. Los plazos para el pago de intereses y de conversión;
- VII. El lugar de conversión;
- VIII. Las demás condiciones y formas de conversión; y
- IX. Los plazos, términos y condiciones del acta de emisión.

Podrán tener anexos cupones para el pago de intereses y, en su caso, para las conversiones parciales. Los títulos podrán amparar una o más obligaciones. Los almacenes generales de depósito se reservarán la facultad de la conversión anticipada.

El emisor mantendrá las obligaciones en algunas de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, entregando a los titulares de las mismas, constancia de sus tenencias.

En caso de liquidación del emisor, el pago de las obligaciones subordinadas se hará a prorrata después de cubrir todas las demás deudas de la organización, pero antes de repartir a los titulares de las acciones el haber social. En el acta de emisión relativa y en los títulos que se expidan deberá constar en forma notoria, lo dispuesto en este párrafo.

Estos títulos podrán emitirse en moneda nacional o extranjera.

En el acta de emisión podrá designarse un representante común de los tenedores de las obligaciones, en cuyo caso, se deberán indicar sus derechos y obligaciones así como los términos y condiciones en que podrá procederse a su remoción y a la designación del nuevo representante. No será aplicable a estos representantes, lo previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de

otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México tratándose de casas de cambio, **o autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuando se trate de Uniones de Crédito**. Por su naturaleza estas autorizaciones serán intransmisibles.

...

#### **Artículo 48-A. Se deroga.**

**Artículo 48-B.** La emisión de las obligaciones subordinadas convertibles obligatoriamente a capital y demás títulos de crédito, en serie o en masa, a que se **refiere el artículo 40**, fracción III, de esta ley, requerirá del correspondiente dictamen emitido por una institución calificadora de valores.

**Artículo 65.** Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y al Banco de México, por lo menos con treinta días naturales de anticipación a la apertura, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el país, excepto cuando se trate del cambio de domicilio social, del cual se requerirá autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tratándose de oficinas en el extranjero, se requerirá de la previa autorización de la citada Secretaría en cualquiera de los casos mencionados.

**Artículo 78. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones de crédito, en los siguientes casos:

**I. a VII.** ...

Crédito, para los representantes comunes de obligacionistas.

**Artículo 48-B.-** La emisión de las obligaciones subordinadas convertibles obligatoriamente a capital y demás títulos de crédito, en serie o en masa, a que se refieren los artículos 11 fracción VII, y 40 fracción III, de esta Ley, requerirán del correspondiente dictamen emitido por una institución calificadora de valores.

**Artículo 65.-** Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y al Banco de México, por lo menos con treinta días naturales de anticipación a la apertura, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el país, excepto cuando se trate del cambio de domicilio social, del cual se requerirá autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, los almacenes generales de depósito deberán dar aviso en los mismos términos de la adquisición de bodegas en territorio nacional. Tratándose de oficinas en el extranjero, se requerirá de la previa autorización de la citada Secretaría en cualquiera de los casos mencionados así como para la adquisición, arrendamiento o habilitación de bodegas en el extranjero por parte de los almacenes generales de depósito.

**Artículo 78.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después de haber escuchado la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a los almacenes generales de depósito, en los siguientes casos:

**I. a VII...**

**VIII.** Si la organización obra sin autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Comisión Nacional Bancaria, en los casos en que la ley así lo exija;

**IX. y X...**

La declaración de revocación se inscribirá en el Registro Público de Comercio, previa orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se publicará en el Diario Oficial de la Federación. La revocación incapacitará a la sociedad para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la misma y se

**VIII.** Si la organización obra sin autorización de la Comisión Nacional Bancaria, en los casos en que la ley así lo exija;

**IX y X. ...**

La declaración de revocación se inscribirá en el Registro Público de Comercio, previa orden de la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores** y se publicará en el Diario Oficial de la Federación. La revocación incapacitará a la sociedad para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la misma y se pondrá en estado de disolución y liquidación.

...

**Artículo 79.** La disolución y liquidación de las organizaciones auxiliares del crédito y **casas de cambio** se regirá por lo dispuesto en los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles o, según el caso, **por la Ley de Concursos Mercantiles**, con las siguientes excepciones:

**I.** El cargo de liquidador, **conciliador** o síndico, podrá recaer en instituciones de crédito, **en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades.**

**Quando se trate de personas físicas, el nombramiento deberá recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio y que reúnan los requisitos siguientes.**

**La Comisión Nacional Bancaria y de Valores determinará en disposiciones de carácter general, la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos de las personas físicas o morales;**

**II.** La Comisión Nacional Bancaria ejercerá, respecto a los

pondrá en estado de disolución y liquidación.

.....

**Artículo 79.-** La disolución y liquidación de las organizaciones auxiliares del crédito se regirá por lo dispuesto en los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles o, según el caso, en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, con las siguientes excepciones:

**I.** El cargo de síndico y liquidador corresponderá a alguna institución de crédito o al Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito;

**II.** La Comisión Nacional Bancaria ejercerá, respecto a los síndicos y a los liquidadores, las funciones de vigilancia que tienen atribuidas en relación a las organizaciones auxiliares; y

**III.** La Comisión Nacional Bancaria podrá solicitar la suspensión de pagos en las condiciones de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, y la declaración de quiebra.

**Artículo 89.- ....**

**I. a XII...**

**XIII.** Hasta 50,000 días de salario, a las personas que impidan o dificulten a los inspectores de la Comisión Nacional Bancaria, realizar las visitas correspondientes, verificar los activos, pasivos o la existencia de mercancías depositadas, o se nieguen a proporcionar la documentación e información que les requieran; y

**XIII bis. A XIV....**

**Artículo 96.-** Se impondrá pena de prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a trescientos días de salario a los directores generales o gerentes generales, miembros del consejo de administración, comisarios y auditores externos de las organizaciones auxiliares del crédito o de las casas de cambio que en el ejercicio de sus funciones, incurran en violación de cualquiera de las prohibiciones a que se refieren los artículos 23, fracción VII, 45, fracción XII y 87-A, fracción VII de esta Ley.

liquidadores, **conciliadores** o síndicos, las funciones de vigilancia que tienen atribuidas en relación a las organizaciones auxiliares **y casas de cambio**; y

**III.** La Comisión Nacional Bancaria podrá solicitar la suspensión de pagos en las condiciones de la **Ley de Concursos Mercantiles**, y la declaración de quiebra.

**Artículo 89. ...**

**I. a XII. ...**

**XIII.** Hasta 50,000 días de salario, a las personas que impidan o dificulten a los inspectores de la Comisión Nacional Bancaria, realizar las visitas correspondientes, verificar los activos, pasivos o **se nieguen a proporcionar la documentación e información que les requieran**; y

**XIII Bis. a XIV. ...**

**Artículo 96.** Se impondrá pena de prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a trescientos días de salario a los directores generales o gerentes generales, miembros del consejo de administración, comisarios y auditores externos de las organizaciones auxiliares del crédito o de las casas de cambio que en el ejercicio de sus funciones, incurran en violación de cualquiera de las prohibiciones a que se refieren los artículos 45, fracción XII y 87-A, fracción VII de esta ley.

**Artículo 98. ...**

...

...

...

...

**I. a IV. ...**

V. Se deroga.

<p><b>Artículo 98.- ...</b> .... .... .... ..... <b>I. a IV...</b> <b>V.</b> Las personas físicas o morales, así como los consejeros, funcionarios y empleados de éstas, que presenten estados financieros falsos o alterados con el propósito de obtener de un almacén general de depósito la habilitación de locales. <b>Artículo 100.-</b> Se impondrá pena de prisión de tres a diez años a: <b>I.</b> Las personas que habiendo sido designadas como bodegueros habilitados en los términos de esta Ley, dispongan o permitan disponer indebidamente de las mercancías depositadas o proporcionen datos falsos al almacén respecto de los movimientos y existencias de las mismas; y <b>II.</b> Las personas que sin causa justificada se nieguen a entregar, sustraigan, dispongan o permitan disponer de las mercancías depositadas en locales habilitados por medios distintos a los establecidos conforme al contrato respectivo o a los usos y costumbres imperantes en el medio almacenador.</p>	<p><b>Artículo 100.</b> Se deroga.</p>
---	--

## DATOS RELEVANTES:

La **iniciativa (1)** propone que:

➤ Para la constitución y operación de uniones de crédito se requerirá autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la autorización podrá ser otorgada o denegada, discrecionalmente por la Comisión.

➤ La solicitud de autorización para constituir y operar una organización auxiliar del crédito deberá acompañarse de la documentación e información que la Comisión Nacional Bancaria establezca mediante disposiciones de carácter general así como del comprobante de haber constituido un depósito en Nacional Financiera en moneda nacional a favor de la Tesorería de la Federación, igual al diez por ciento del capital mínimo exigido para su constitución, según esta ley.

➤ Se derogue el capítulo relativo a los almacenes generales de depósito.

➤ Para constituirse y operar como filial se requiere autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuando se trate de Uniones de Crédito.

➤ La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones de crédito.

➤ La disolución y liquidación de las casas de cambio se regirá por lo dispuesto en los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles o, por la Ley de Concursos Mercantiles, con las siguientes excepciones:

✚ El cargo de liquidador, conciliador o síndico, podrá recaer en instituciones de crédito, en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades.

✚ Cuando se trate de personas físicas, el nombramiento deberá recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio y que reúnan los requisitos siguientes.

✚ La Comisión Nacional Bancaria y de Valores determinará en disposiciones de carácter general, la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos de las personas físicas o morales.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (2)
<p><b>Artículo 95 Bis.- .....</b>                      I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó <u>148 Bis</u> del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y                      ...                      ...                      ...                      La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por el Servicio de Administración Tributaria, con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en términos de su Ley.                      ....                      El Servicio de Administración Tributaria tendrá la facultad de supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por este artículo, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del mismo.                      ...</p>	<p><b>Artículo 95.Bis.-...</b>                      I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos <b>del artículo 400 Bis del mismo Código, y</b>                      ...                      ...                      ...                      La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por el Servicio de Administración Tributaria, <b>con multa desde 500 hasta 100 mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Los tipos de sanciones y los rangos para su aplicación se establecerán en las disposiciones reglamentarias sobre el presente artículo, considerando, en su caso, los hechos y agravantes que se señalen en las mismas.</b>                      ...                      El Servicio de Administración Tributaria tendrá la facultad de supervisar, vigilar, inspeccionar, <b>realizar visitas domiciliarias, verificar reportes e informes y demás medidas procedentes, para cerciorarse del cumplimiento y observancia</b> de lo dispuesto por este artículo, por las disposiciones reglamentarias del mismo, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de este precepto.  <b>Cuando en el ejercicio de sus facultades conferidas en este artículo se conozca de actos u omisiones que constituyan un incumplimiento a las disposiciones mencionadas en el mismo, el Servicio de Administración Tributaria, atendiendo elementos y agravantes detectados en las conductas de incumplimiento, podrá hacer del conocimiento de las autoridades competentes en materia financiera dichos actos u omisiones. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de informar a las citadas autoridades en materia financiera conforme a los términos establecidos en las disposiciones aplicables.</b>                      ...</p>

## **DATOS RELEVANTES:**

La **iniciativa (2)** propone que:

➤ La violación a las disposiciones a que se refiere el artículo 95 bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito será sancionada por el Servicio de Administración Tributaria, con multa desde 500 hasta 100 mil días de salario mínimo.

➤ Los tipos de sanciones y los rangos para su aplicación se establecerán en las disposiciones reglamentarias dicho artículo, considerando, en su caso, los hechos y agravantes que se señalen en las mismas.

➤ El Servicio de Administración Tributaria tendrá la facultad realizar visitas domiciliarias, verificar reportes e informes y demás medidas procedentes, para cerciorarse del cumplimiento y observancia de lo dispuesto por este artículo.

➤ Cuando en el ejercicio de sus facultades se conozca de actos u omisiones que constituyan un incumplimiento a las disposiciones mencionadas, el Servicio de Administración Tributaria, podrá hacer del conocimiento de las autoridades competentes en materia financiera dichos actos u omisiones.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (3)
<p><b>Artículo 84.-</b> Las casas de cambio deberán ajustarse a lo siguiente:  <b>I. a V...</b>                      ...  <b>VI.....</b></p>	<p><b>Artículo 84.</b> Las casas de cambio deberán ajustarse a lo siguiente:                      I. a V. ...  <b>Tratándose de operaciones en ventanilla, las casas de cambio deberán emitir un comprobante que deberá entregarse al cliente al concluir la transacción. La contravención, por parte de las casas de cambio, a lo establecido en este párrafo se sujetará a lo dispuesto en el artículo 87 fracción III de esta ley.</b>                      ...                      VI. ...</p>

**DATOS RELEVANTES:**

La **iniciativa (3)** propone que:

- Tratándose de operaciones en ventanilla, las casas de cambio deberán emitir un comprobante que deberá ser entregado al cliente al concluir la transacción.
- La contravención, por parte de las casas de cambio, a lo anterior se sujetará a lo dispuesto en el artículo 87 fracción III de esta ley.

**LEY GENERAL DE**  
**INSTITUCIONES**  
**Y SOCIEDADES MUTUALISTAS**  
**DE SEGUROS.**

➤ **Listado de las principales Iniciativas presentadas durante la LX Legislatura respecto de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.**

No de iniciativa	Fecha	Quien la presentó	Estado de la iniciativa
1	10/09/2007	Presentada por el diputado David Figueroa Ortega, PAN.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público
2	12/13/2007	Presentada por el diputado Mariano González Zarur, PRI.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.
3	06/25/2008	Presentada por la diputada Nelly Asunción Hurtado Pérez, PAN.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.
4	08/20/2008	Presentada por la diputada Gloria Lavara Mejía, PVEM.	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia.
5	10/02/2008	Presentada por legisladores del Grupo Parlamentario del PRI.	Turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, de Seguridad Pública y de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

No. De iniciativa	No de artículos a reformar	Disposiciones a reformar
1	1	Se reforma el artículo 36 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
2	2	Se reforman los artículos 36 B y 36 C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
3	6	Se reforman los artículos 1o., 23, 41, 139, 139 Bis y 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
4	1	Se reforma el artículo 3 en su fracción II, numeral 2, y fracción III de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
5	2	Se reforman los artículos 3, fracción II, inciso 6), y 8, fracción XII, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

No. De iniciativa	No de artículos a adicionar	Disposiciones a adicionar
2	2	Se adicionan los artículos 36 B y 36 C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
4	1	Se adiciona la fracción V del artículo 3 la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

➤ **Cuadros Comparativos y Datos Relevantes.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (1)
Artículo 36-C.- ...	<p data-bbox="533 363 1898 483"><b>Artículo 36-C.</b> Los contratos de seguro en general deberán contener las indicaciones que administrativamente fije la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en protección de los intereses de los contratantes, asegurados o beneficiarios. Con el mismo fin, la citada Comisión podrá establecer cláusulas tipo de uso obligatorio para las diversas especies de contratos de seguro.</p> <p data-bbox="533 521 1898 573"><b>Se aplicará lo establecido en el artículo 11 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.</b></p>

**DATOS RELEVANTES:**

La **iniciativa (1)** pretende que se aplique lo establecido en el artículo 11 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros en lo referente a los contratos de seguro.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (2)
<p><b>Artículo 36-B.-</b> .....                      .....                      La citada Comisión registrará los contratos señalados y, en su caso, los modelos de cláusulas adicionales independientes que cumplan los mismos requisitos, previo dictamen de que los mismos no contienen estipulaciones que se opongan a lo dispuesto por las disposiciones legales que les sean aplicables y que no establecen obligaciones o condiciones inequitativas o lesivas para contratantes, asegurados o beneficiarios de los seguros y otras operaciones a que se refieran.                      .....  <b>Artículo 36-C.-</b> Los contratos de seguro en general deberán contener las indicaciones que administrativamente fije la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en protección de los intereses de los contratantes, asegurados o beneficiarios. Con el mismo fin, la citada Comisión podrá establecer cláusulas tipo de uso obligatorio para las diversas especies de contratos de seguro.</p>	<p><b>Artículo 36-B.</b> ...                      ...                      La citada comisión registrará los contratos señalados y, en su caso, los modelos de cláusulas adicionales independientes que cumplan los mismos requisitos, previo dictamen de que los mismos no contienen formulaciones que se opongan a lo dispuesto por las disposiciones legales que les sean aplicables y que, <b>de acuerdo al dictamen de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros</b>, no establecen obligaciones o condiciones inequitativas o lesivas para contratantes, asegurados o beneficiarios de los seguros y otras operaciones a que se refieran.                      ...  <b>Artículo 36-C.-</b> Los contratos de seguro en general deberán contener las indicaciones que administrativamente fije la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas <b>en el ámbito de sus atribuciones</b>. Asimismo, la citada comisión podrá establecer cláusulas tipo de uso obligatorio para las diversas especies de contratos de seguro.</p>

**DATOS RELEVANTES:**

La **iniciativa (2)** pretende que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas:

- Registre los contratos de seguro y los modelos de cláusulas adicionales independientes, previo dictamen de que no contienen formulaciones que se opongan a lo dispuesto por las disposiciones legales que les sean aplicables y que, de acuerdo al dictamen de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, no establecen obligaciones o condiciones inequitativas o lesivas para contratantes, asegurados o beneficiarios de los seguros y otras operaciones a que se refieran.
- Así como también enunciar en el correspondiente que los contratos de seguro en general deberán contener las indicaciones que administrativamente fije la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en el ámbito de sus atribuciones.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (3)
<p><b>Artículo 1o.-</b> La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; así como las de los agentes de seguros y demás personas relacionadas con la actividad aseguradora, en protección de los intereses del público usuario de los servicios correspondientes.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 23.-</b> ....                      La intermediación de contratos de seguro que no tengan el carácter de contratos de adhesión, está reservada exclusivamente a los agentes de seguros; la intermediación de los que tengan ese carácter también podrá realizarse a través de las personas morales previstas en el último párrafo del artículo 41 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 41.-</b> ...                      ...                      En los seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, excepto los que se refieran a seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, la contratación podrá realizarse a través de una persona moral, sin la intervención de un agente de seguros. Las instituciones podrán pagar o compensar a las citadas</p>	<p><b>Artículo 1o.</b> La presente ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros; las actividades y operaciones que éstas podrán realizar; así como las de los agentes de seguros, <b>los corredores y los cerradores de seguros, aunado a la operación de las personas morales indicadas en el artículo 41 de la presente ley,</b> en protección de los intereses del público usuario de los servicios correspondientes.</p> <p><b>Artículo 23.</b> ...                      La intermediación de contratos de seguro que no tengan el carácter de contratos de adhesión está reservada exclusivamente a los agentes de seguros; la intermediación de los que tengan ese carácter también podrá realizarse a través de las personas morales previstas en el último párrafo del artículo 41 de esta ley, <b>considerados como corredores de seguros y cerradores de seguros.</b></p> <p>...</p> <p>....</p> <p><b>Para los efectos de esta ley, se considerarán corredores de seguros quienes realizan la actividad mercantil de mediación en seguros privados sin mantener vínculos que supongan afección con entidades aseguradoras o pérdida de independencia respecto a éstas y ofrecen asesoramiento profesional imparcial a quienes demandan la cobertura de los riesgos a que se encuentran expuestos sus personas, sus patrimonios, sus intereses o sus responsabilidades. El corredor de seguros será el principal responsable de los datos de sus propios clientes a los que presta el servicio de mediación y asesoramiento en materia de seguros, en su caso, como él es el encargado del tratamiento, también será considerado como el responsable del tratamiento de la información y deberá responder a las infracciones que hubiera podido cometer personalmente, en caso de dolo o irresponsabilidad.</b></p> <p><b>Para los efectos de esta ley, se considerarán cerradores de seguros quienes realizan un trabajo al amparo de un agente de seguros o de una institución de seguros, o institución financiera, o tienda departamental o de las personas morales establecidas en el artículo 41 de la presente ley, para la atención del</b></p>

personas morales servicios distintos a los que esta Ley reserva a los agentes de seguros; para ello deberán suscribir contratos de prestación de servicios cuyos textos deberán registrarse previamente ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la que dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción de la documentación podrá negar el registro, cuando a su juicio los contratos no se apeguen a las disposiciones jurídicas aplicables y podrá ordenar las modificaciones o correcciones necesarias, prohibiendo su utilización hasta en tanto no se lleven a cabo los cambios ordenados. En caso de que la citada Comisión no formule observaciones dentro del plazo señalado, se entenderá que los documentos han quedado registrados y no existirá inconveniente para su utilización.

La operación de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, deberá ajustarse a las siguientes bases:

...

**II.- ...:**

**a).-** Establecerán los casos en que los empleados o apoderados de la persona moral que celebren con el público operaciones de promoción o venta de productos de seguros, deban recibir capacitación por parte de las instituciones de seguros, o bien obtener la evaluación y certificación correspondiente ante la propia Comisión, considerando para ello la naturaleza de las actividades que conforme a su objeto social realice la persona moral y las características o complejidad de los productos de seguros de que se trate, y

**b).- ....**

Las instituciones de seguros serán responsables de los daños y perjuicios que se lleguen a ocasionar a los asegurados, contratantes o beneficiarios, con la actuación de las personas morales con las que celebren

**mercado masivo de seguros.**

**La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas establecerá, mediante disposiciones de carácter general, qué requisitos se necesitarán para laborar corredores y cerradores de seguros, qué regulación tendrán, así como sus derechos y obligaciones ante las empresas que ofrezcan cualquier servicio de seguros, cualquiera que sea su naturaleza y ante el público usuario de seguros.**

...

...

**Artículo 41. ...**

...

En los seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, excepto los que se refieran a seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, la contratación podrá realizarse a través de una persona moral **mediante un corredor o un cerrador de seguros**, sin la intervención de un agente de seguros. Las instituciones podrán pagar o compensar a las citadas personas morales, a los corredores o cerradores de seguros, servicios distintos a los que esta ley reserva a los agentes de seguros; para ello, deberán suscribir contratos de prestación de servicios cuyos textos deberán registrarse previamente ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la que dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción de la documentación podrá negar el registro cuando a su juicio los contratos no se apeguen a las disposiciones jurídicas aplicables y podrá ordenar las modificaciones o correcciones necesarias, prohibiendo su utilización hasta en tanto no se lleven a cabo los cambios ordenados. En caso de que la citada comisión no formule observaciones dentro del plazo señalado, se entenderá que los documentos han quedado registrados y no existirá inconveniente para su utilización.

La operación de las personas morales, mediante **un corredor o un cerrador de seguros** a que se refiere el párrafo anterior, deberá ajustarse a las siguientes bases:

...

**II...**

**a)** Establecerán los casos en que el corredor o **un cerrador de seguros, así como** los empleados o apoderados de la persona moral que celebren con el público operaciones de promoción o venta de productos de seguros, **recibirán capacitación obligatoria** por parte de las instituciones de seguros o, bien, obtener la evaluación y certificación correspondiente ante la propia comisión, considerando para ello la naturaleza de las actividades que, conforme a su objeto social, realice la persona moral y las características o complejidad de los productos de seguros de que se trate; y

<p>contratos en los términos del tercer párrafo de este artículo.</p> <p>Las instituciones, los agentes de seguros personas morales y las personas morales a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, deberán dar a conocer al público información sobre su operación, en la forma y términos que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones de carácter general.</p> <p>Las personas morales a que se refiere el tercer párrafo de este artículo estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, respecto de las operaciones a que se refiere dicho párrafo.</p> <p><b>Artículo 139.-</b> Las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en esta Ley, así como a las disposiciones de que ella emanen, serán impuestas administrativamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de acuerdo a lo siguiente:</p> <p><b>I. a VI...</b></p> <p><b>VII.-</b> Multa de 100 a 8000 días de salario a la institución de seguros, a sus empleados o a los agentes de seguros que en alguna forma ofrezcan o hagan descuentos o reducción de primas u otorguen algún otro beneficio no estipulado en la póliza, como aliciente para tomar o conservar un contrato de seguro;</p> <p><b>VIII.-</b> Multa de 1000 a 8000 de salario, independientemente de las responsabilidades civiles o penales en que incurran, a los Agentes de Seguros o funcionarios o empleados de una institución o sociedad mutualista de seguros, que proporcionen datos falsos o detrimentos adversos, respecto a las instituciones o sociedades mutualistas de seguros o en cualquier forma hicieren competencia desleal a instituciones o sociedades mutualistas de seguros;</p>	<p><b>b) ...</b></p> <p>Las instituciones de seguros serán responsables de los daños y perjuicios que se lleguen a ocasionar a los asegurados, contratantes o beneficiarios, con la actuación de las personas morales <b>mediante un corredor o un cerrador de seguros</b> con las que celebren contratos en los términos del tercer párrafo de este artículo.</p> <p>Las instituciones, los agentes de seguros personas morales y las personas morales, <b>así como los corredores o los cerradores de seguros</b> a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán dar a conocer al público información sobre su operación en la forma y términos que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones de carácter general.</p> <p>Las personas morales, <b>así como los corredores o cerradores de seguros</b> a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas respecto de las operaciones a que se refiere dicho párrafo.</p> <p><b>Artículo 139.</b> Las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en esta ley, así como a las disposiciones de que ella emanen, serán impuestas administrativamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de acuerdo a lo siguiente:</p> <p><b>I. a VI...</b></p> <p><b>VII.</b> Multa de 100 a 8 mil días de salario a la institución de seguros, a sus empleados o a los agentes de seguros, <b>así como a las personas morales, mediante un corredor o un cerrador de seguros, establecidos en el artículo 41 de la presente ley</b>, que en alguna forma ofrezcan o hagan descuentos o reducción de primas u otorguen algún otro beneficio no estipulado en la póliza, como aliciente para tomar o conservar un contrato de seguro;</p> <p><b>VIII.</b> Multa de mil a 8 mil de salario, independientemente de las responsabilidades civiles o penales en que incurran, a los agentes de seguros o funcionarios o empleados de una institución o sociedad mutualista de seguros, <b>así como a las personas morales mediante un corredor o un cerrador de seguros establecidos</b></p>
--	--

<p>...</p> <p><b>Artículo 139 BIS.-</b> En adición a lo previsto en el presente capítulo, a las instituciones de seguros autorizadas en los términos de esta Ley para operar el seguro a que se refiere el artículo 8o. fracción II de la presente Ley, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas les aplicará administrativamente las sanciones que a continuación se indican, cuando de manera directa, conjuntamente con sus agentes o por interpósita persona, cometan las infracciones que respecto de cada una de ellas se señalan:</p> <p>...</p> <p>A los agentes de seguros que incurran en alguna de las infracciones a que se refiere la fracción I anterior, en forma individual o conjuntamente con las instituciones de seguros, se les aplicará una multa de doscientos cincuenta a tres mil días de salario.</p> <p>Los agentes de seguros que cometan alguna de las infracciones previstas en la fracción II de este artículo, en forma individual o conjuntamente con las instituciones de seguros, serán sancionados con multa de quinientos a cinco mil días de salario.</p> <p>....</p> <p><b>Artículo 140.-</b> .....</p> <p>...</p> <p>Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros deberán observar respecto de:</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>a. a d...</b></p> <p>.....</p>	<p><b>en el artículo 41 de la presente ley</b>, que proporcionen datos falsos o detrimentos adversos, respecto a las instituciones o sociedades mutualistas de seguros o en cualquier forma hicieren competencia desleal a instituciones o sociedades mutualistas de seguros;</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 139 Bis.</b> En adición a lo previsto en el presente capítulo, a las instituciones de seguros autorizadas en los términos de esta ley para operar el seguro a que se refiere el artículo 8o., fracción II, de la presente ley, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas les aplicará administrativamente las sanciones que a continuación se indican, cuando de manera directa, conjuntamente con sus agentes o por interpósita persona, <b>mediante un corredor o un cerrador de seguros establecidos en el artículo 23 de la presente ley</b>, cometan las infracciones que respecto de cada una de ellas se señalan;</p> <p>...</p> <p>A los agentes de seguros, <b>así como a las personas morales mediante un corredor o un cerrador de seguros establecidos en el artículo 23 de la presente ley</b>, que incurran en alguna de las infracciones a que se refiere la fracción I anterior, en forma individual o conjuntamente con las instituciones de seguros, se les aplicará una multa de 250 a 3 mil días de salario.</p> <p>Los agentes de seguros, <b>así como a las personas morales mediante un corredor o un cerrador de seguros establecidos en el artículo 23 de la presente ley</b>, que cometan alguna de las infracciones previstas en la fracción II de este artículo, en forma individual o conjuntamente con las instituciones de seguros, serán sancionados con multa de 500 a 5 mil días de salario.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 140.....</b></p> <p>...</p> <p>Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las citadas reglas generales, emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros, <b>así como a las personas morales mediante un corredor o un cerrador de seguros establecidos en el artículo 23 de la presente ley</b>, deberán observar al respecto.</p>
---	---

## DATOS RELEVANTES:

La **iniciativa (3)** propone que:

➤ La presente ley tenga por objeto regular las actividades y operaciones de los corredores y los cerradores de seguros, en protección de los intereses del público usuario de los servicios correspondientes.

➤ Para los efectos de la presente Ley se consideraran corredores de seguros quienes realicen actividades mercantil de mediación en seguros privados sin mantener vínculos que supongan afección con entidades aseguradoras o pérdida de independencia respecto a éstas y ofrecen asesoramiento profesional imparcial a quienes demandan la cobertura de los riesgos a que se encuentran expuestos sus personas, sus patrimonios, sus intereses o sus responsabilidades.

➤ El corredor de seguros será el principal responsable de los datos de sus propios clientes a los que presta el servicio de mediación y asesoramiento en materia de seguros, en su caso, como él es el encargado del tratamiento, también será considerado como el responsable del tratamiento de la información y deberá responder a las infracciones que hubiera podido cometer personalmente, en caso de dolo o irresponsabilidad.

➤ Para los efectos de esta ley, se considerarán cerradores de seguros quienes realizan un trabajo al amparo de un agente de seguros o de una institución de seguros, o institución financiera, o tienda departamental o de las personas morales establecidas en el artículo 41 de la presente ley, para la atención del mercado masivo de seguros

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (4)
<p><b>Artículo 3o.-</b> En materia de actividad aseguradora:</p> <p><b>I.-</b> .....</p> <p><b>II.-</b> Se prohíbe contratar con empresas extranjeras:</p> <p><b>1).-</b> Seguros de personas cuando el asegurado se encuentre en la República al celebrarse el contrato;</p> <p><b>2).-</b> (Se deroga).</p> <p><b>3).- 6)..</b></p> <p><b>III.-</b> En los siguientes casos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá exceptuar de lo dispuesto en las fracciones anteriores:</p> <p><b>1). Y 2)...</b></p> <p><b>IV.-</b> .....</p>	<p><b>Artículo 3o.</b> En materia de actividad aseguradora:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> Se prohíbe contratar con empresas extranjeras</p> <p>1. ...</p> <p><b>2. Seguros de garantía financiera o de negociación, en caso de privación de la libertad.</b></p> <p>3. a 6. ...</p> <p><b>III.</b> En los siguientes casos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá exceptuar de lo dispuesto en las fracciones anteriores, <b>excepto lo establecido en el numeral 2 de la fracción II:</b></p> <p>1. y 2. ...</p> <p><b>IV. ...</b></p> <p><b>V. Se prohíbe a toda persona ofrecer directamente o como intermediario, en territorio nacional, por cualquier medio público o privado, seguros de garantía financiera o de negociación en caso de privación de la libertad.</b></p>

**DATOS RELEVANTES:**

La **iniciativa (4)** propone en que materia de actividad aseguradora:

- Se prohíba contratar con empresas extranjeras los seguros de garantía financiera o de negociación, en caso de privación de la libertad.
- Además de prohibir a toda persona ofrecer directamente o como intermediario, en territorio nacional, por cualquier medio público o privado, seguros de garantía financiera o de negociación en caso de privación de la libertad.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (5)
<p><b>Artículo 3o.-</b> En materia de actividad aseguradora:</p> <p>I.- .....</p> <p>II.- Se prohíbe contratar con empresas extranjeras:</p> <p>1). A 5)...</p> <p>6).- Seguros de los demás ramos contra riesgos que puedan ocurrir en territorio mexicano. No se considerarán como tales los seguros que no residentes en territorio mexicano contraten fuera del mismo para sus personas o sus vehículos, para cubrir riesgos durante sus internaciones eventuales.</p> <p>III. a IV...</p> <p><b>Artículo 8o.-</b> ....</p> <p>I. a XI bis-1...</p> <p>XII.- Para el ramo de diversos, el pago de la indemnización debida por daños y perjuicios ocasionados a personas o cosas por cualquiera otra eventualidad; y</p> <p>XIII.....</p>	<p><b>Artículo 3o.</b> En materia de actividad aseguradora:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Se prohíbe contratar con empresas extranjeras:</p> <p>1). a 5). ...</p> <p>6). Seguros de los demás ramos contra riesgos que puedan ocurrir en territorio mexicano, <b>incluso aquellos que pretendan asegurar el pago del rescate de una persona que haya sido secuestrada.</b> No se considerarán como tales los seguros que no residentes en territorio mexicano contraten fuera del mismo para sus personas o sus vehículos, para cubrir riesgos durante sus internaciones eventuales.</p> <p>III. a IV. ...</p> <p><b>Artículo 8o.</b> ...</p> <p>I. a XI Bis-1. ...</p> <p>XII. Para el ramo de diversos, el pago de la indemnización debida por daños y perjuicios ocasionados a personas o cosas por cualquiera otra eventualidad, <b>exceptuando aquellos que pretendan asegurar el pago del rescate de una persona que haya sido secuestrada</b> y</p> <p>XIII....</p>

**DATOS RELEVANTES:**

La **iniciativa (5)** propone que en **materia de actividad aseguradora se prohíba contratar con empresas extranjeras los seguros de los demás ramos contra riesgos que puedan ocurrir en territorio mexicano, incluso aquellos que pretendan asegurar el pago del rescate de una persona que haya sido secuestrada.**

**LEY PARA REGULAR LAS**  
**SOCIEDADES DE INFORMACIÓN**  
**CREDITICIA.**

➤ **Listado de las principales Iniciativas presentadas durante la LX Legislatura respecto de la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia.**

No de iniciativa	Fecha	Quien la presentó	Estado de la iniciativa
1	12/04/07	Presentada por el diputado Jericó Abramo Masso, PRI.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público
2	12/04/08	Presentada por el Congreso de Morelos.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

No. De iniciativa	No de artículos a reformar	Disposiciones a reformar
1	3	Se reforman y modifican los artículos 2, fracción I, inciso d), 8 y 20; se adicionan dos últimos párrafos a los artículos 5 y 23 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia

No. De iniciativa	No de artículos a adicionar	Disposiciones a adicionar
1	2	Se adicionan dos últimos párrafos a los artículos 5 y 23 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia
2	1	Se adiciona un segundo párrafo al artículo 20 de la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia

➤ Cuadros Comparativos y Datos Relevantes.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (1)
<p><b>Artículo 2o.-</b> Para los efectos de esta ley, se entenderá en singular o plural por:</p> <p><b>I.</b> Base Primaria de Datos, aquella que se integra con información de cartera vencida que proporcionen directamente los Usuarios a las Sociedades, en la forma y términos en que se reciba de aquéllos. Para efectos de esta ley las Sociedades considerarán como cartera vencida aquella definida como tal en las disposiciones aplicables a instituciones de crédito emitidas por la Comisión.</p> <p>La Base Primaria de Datos también se integrará con la información de operaciones crediticias fraudulentas.</p> <p>III a XII...</p> <p><b>Artículo 5o.-</b> La prestación de servicios consistentes en la recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, así como de operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que éstas mantengan con Entidades Financieras, Empresas Comerciales o las Sofomes E.N.R., sólo podrá llevarse a cabo por Sociedades que obtengan la autorización a que se refiere el artículo 6o. de la presente ley.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 2.</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. ...                      a) a c) ...                      d) Para créditos revolventes, como tarjetas de créditos y adquisición de bienes de consumo duradero, entre otros, cuando el cliente no haya realizado el pago requerido durante ciento veinte o más días hábiles, <b>y, para la adquisición de bienes de consumo o servicios, éstos se registrarán a partir del periodo antes señalado, siempre y cuando no exista una denuncia por deficiencias de los servicios o de los bienes referidos, por lo cual se registrara al término del arbitraje legal a que de lugar, siempre y cuando se dictamine a favor de las empresas comerciales y de servicios;</b> y                      e) ...                      ...</p> <p>II. a XII. ...</p> <p><b>Artículo 5.</b> La prestación de servicios consistentes en la recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa <b>únicamente</b> al historial crediticio de personas físicas y morales, así como a operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que éstas mantengan con entidades financieras y empresas comerciales, sólo podrá llevarse a cabo por sociedades que obtengan la autorización a que se refiere el artículo 6o. de la presente ley.</p> <p>...</p> <p><b>Cualquier sociedad, empresa comercial o entidad financiera que utilice, entregue, manipule o venda la información para otro objetivo que los autorizados en el presente ordenamiento, se considerara violación al Secreto Bancario y perderá su autorización de manera inmediata, sin perjuicio de las sanciones aplicables en este u otros ordenamientos legales.</b></p> <p><b>Artículo 8. ...</b></p> <p>Las acciones representativas del capital social de las sociedades serán de libre suscripción; sin embargo, no podrán participar en forma alguna en el capital social de las sociedades, <b>personas físicas o morales extranjeras.</b></p>

<p><b>Artículo 8o.-...</b></p> <p>Las acciones representativas del capital social de las Sociedades serán de libre suscripción; sin embargo, no podrán participar en forma alguna en el capital social de las Sociedades, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 20.-</b> La base de datos de las Sociedades se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los Usuarios.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 23.-</b> Las Sociedades están obligadas a conservar los historiales crediticios que les sean proporcionados por los Usuarios, correspondientes a cualquier persona física o moral, al menos durante un plazo de setenta y dos meses.</p> <p>Las Sociedades podrán eliminar del historial crediticio del Cliente aquella información que refleje el cumplimiento de cualquier obligación, después de setenta y dos meses de haberse incorporado tal cumplimiento en dicho historial.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p><b>Artículo 20.</b> La base de datos de las sociedades se integrará <b>únicamente</b> con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los usuarios.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 23.</b> Las Sociedades están obligadas a conservar los registros que les sean proporcionados por los Usuarios, correspondientes a personas físicas, durante un plazo de ochenta y cuatro meses. Este plazo contará a partir <b>del registro</b> del evento o acto relativo a la situación crediticia del Cliente, al cual se refiere, <b>en los plazos establecidos en el artículo 2o del presente ordenamiento.</b> Al transcurrir el plazo citado, las Sociedades deberán eliminar de su base de datos la información de las personas físicas, con el historial crediticio de que se trate, originado con anterioridad a dicho plazo.</p> <p>Las Sociedades deberán eliminar <b>la información relativa a créditos de personas físicas menores al equivalente a dos mil UDIS en los términos que establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.</b></p> <p>...</p> <p><b>Las empresas comerciales o entidades financieras, responsables de la información, que registraron el evento o acto relativo a la situación crediticia del Cliente en las Sociedades, están obligadas a solicitar su eliminación de las bases de datos a partir, o hasta 72 horas transcurridas, de la finalización de la condición o razón que originó el registro; en caso de incumplimiento éstas serán sujetas a los sanciones establecidas en el presente ordenamiento y en los ordenamientos legales aplicables a daños al patrimonio o en la persona de los afectados; así como, serán sancionadas con una multa de 1,000 a 10,000 veces el salario mínimo general aplicable al Distrito Federal.</b></p>
--	---

## DATOS RELEVANTES:

La **iniciativa (1)** propone que:

➤ Cualquier sociedad, empresa comercial o entidad financiera que utilice, entregue, manipule o venda la información para otro objetivo que los autorizados en el presente ordenamiento, se considerara como violación al Secreto Bancario y perderá su autorización de manera inmediata.

➤ Las acciones representativas del capital social de las sociedades serán de libre suscripción; sin embargo, no podrán participar en forma alguna en el capital social de las sociedades, personas físicas o morales extranjeras.

➤ Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a créditos de personas físicas menores al equivalente a dos mil UDIS en los términos que establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

➤ Las empresas comerciales o entidades financieras, responsables de la información, que registraron el evento o acto relativo a la situación crediticia del Cliente en las Sociedades, están obligadas a solicitar su eliminación de las bases de datos a partir, o hasta 72 horas transcurridas, de la finalización de la condición o razón que originó el registro

En caso de incumplimiento éstas serán sujetas a los sanciones establecidas en el presente ordenamiento y en los ordenamientos legales aplicables a daños al patrimonio o en la persona de los afectados; así como, serán sancionadas con una multa de 1,000 a 10,000 veces el salario mínimo general aplicable al Distrito Federal.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (2)
Artículo 20.- .....  ... ...	Artículo 20. ... Para mantener actualizada la base datos, los usuarios deberán enviar a las sociedades la información del pago parcial o total de adeudo para la actualización o, en su caso, la eliminación de la información que refleje el incumplimiento de cualquier operación exigible, así como las claves de prevención que les correspondan, en un plazo máximo de cuarenta días hábiles a partir del día siguiente en que el cliente cumplió su obligación, y las sociedades tendrán un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que recibieron la información, para actualizar su base de datos.  ... ...

**DATOS RELEVANTES:**

La **iniciativa (2)** pretende que para mantener actualizada la base datos, los usuarios deberán:

- Enviar a las sociedades la información del pago parcial o total de adeudo para la actualización o, la eliminación de la información que refleje el incumplimiento de cualquier operación exigible, así como las claves de prevención que les correspondan, en un plazo máximo de cuarenta días hábiles a partir del día siguiente en que el cliente cumplió su obligación
- Las sociedades tendrán un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que recibieron la información, para actualizar su base de datos.

**LEY PARA LA TRANSPARENCIA**  
**Y ORDENAMIENTO DE LOS**  
**SERVICIOS FINANCIEROS.**

➤ **Listado de las principales Iniciativas presentadas durante la LX Legislatura respecto de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.**

No de iniciativa	Fecha	Quien la presentó	Estado de la iniciativa
1	02/15/2007	Presentada por el diputado Pablo Trejo Pérez, PRD.	Turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública.
2	03/13/2007	Presentada por la diputada María del Carmen Salvatori Bronca, Convergencia.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.
3	04/26/2007	Presentada por el diputado Alberto Esteva Salinas, Convergencia.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.
4	06/20/2007	Presentada por el diputado Hugo Eduardo Martínez Padilla, PRD.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.
5	10/09/2007	Presentada por el diputado David Figueroa Ortega PAN.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.
6	04/30/2008	Presentada por el diputado Obdulio Avila Mayo, PAN.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.
7	10/07/2008	Presentada por el diputado Manuel Portilla Diéguez, PVEM.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.
8	10/07/2008	Presentada por los diputados Jaime Verdín Saldaña y Martín Malagón Ríos, PAN.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.
9	11/27/2008	Presentada por los diputados Octavio Fuentes Téllez e Israel Beltrán Montes, PRI.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.
10	12/04/2008	Enviada por la Cámara de Senadores.	Devuelta a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
11	12/11/2008	Enviada por la Cámara de Senadores, para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.
12	03/24/2009	Presentada por la senadora María de los Angeles Moreno Uriegas, PRI.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

No. De iniciativa	No de artículos a reformar	Disposiciones a reformar
1	2	Se reforman los artículos 4 y 5 de la Ley Para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

2	2	Se reforman los artículos 3 fracciones II, III, VII, VIII, IX, X; artículo 17 de la Ley Para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros
3	1	Se reforma el artículo 14 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.
4	1	Se Reforma el artículo 7o. de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.
5	1	Se reforma el artículo 11 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros
8	1	Se reforma el artículo 20 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros
9	6	Se reforman los artículos 1, 7, en sus párrafos primero y segundo; 11, en sus párrafos primero y segundo, 43, fracción IV; 44, fracción II, inciso d); y 46, fracción II, inciso d) de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.
10	15	Se REFORMAN los artículos 3, fracciones I, IV, V, VIII y IX; 4, primer párrafo; 7, primer párrafo; 11, primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos y las fracciones V y VI; 12, primero, segundo, cuarto y último párrafos; 13; 15, primer párrafo; 18, primer párrafo; 20, primer párrafo; 23, primero y segundo párrafos y las fracciones I, tercer párrafo y IV; la denominación de la Sección V, "Sanciones que corresponde imponer a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros"; 41; 42, primer párrafo y las fracciones III, IV y V; 43, primero y último párrafos y las fracciones II, III y VI; 44, fracción I, inciso e); y 51
11	15	Se reforman los artículos 3 fracciones I, IV, V, VIII; 4 primer párrafo; 7 primer párrafo; 11 primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos y las fracciones V y VI; 12 primero, segundo, cuarto y último párrafos; 13; 15 primer párrafo; 18 primer párrafo; 20 primer párrafo; 23 primer y segundo párrafos y las fracciones I tercer párrafo y IV; 41; 42 primer párrafo y las fracciones III, IV y V; 43 primero y último párrafos y las fracciones II, III, VI; 44 fracción I inciso e) y 51.

No. De iniciativa	No de artículos a adicionar	Disposiciones a adicionar
4	1	Se Adiciona un tercer párrafo al artículo 7o. de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.
7	1	Se adicionan un tercero y cuarto párrafos al artículo 6 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros
9	2	Se adicionan los artículos 3, con una fracción VIII y recorriendo la numeración de la VIII actual y las subsecuentes en orden consecutivo; 4, adicionando los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, quedando los actuales segundo a séptimo como sexto a undécimo de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.
10	22	se ADICIONAN los artículos 2 Bis; 3 con una fracción V Bis; 6, sexto párrafo; 10 Bis; 10 Bis 1; 10 Bis 2; 11, fracciones II Bis, VII y VIII; 11 Bis; 11 Bis 1; 12, fracción IV recorriéndose en su orden las fracciones actuales; un Capítulo III Bis "De los créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta", con sus artículos 18 Bis; 18 Bis 1; 18 Bis 2; 18 Bis 3; 18 Bis 4; 18 Bis 5; 18 Bis 6; 18 Bis 7 y 18 Bis 8; 42, fracciones VI, VII, VIII y IX; 43, fracciones IX, X y XI; 44, fracción I, incisos f), g) y h) y la fracción II, los incisos l) y m)
11	21	Se adicionan los artículos 2 Bis; 3 con una fracción V Bis; 6 sexto párrafo; 10 Bis, 10Bis 1, 10Bis 2; 11 fracciones II

		Bis, VII y VIII; 11Bis; 11Bis 1; 12 fracción IV recorriéndose las demás subsecuentemente; un Capítulo III Bis "De los créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta" con sus artículos del 18 Bis al 18 Bis 8; 42 fracciones VI, VII, VIII y IX; 43 fracciones IX, X, XI; 44 fracción I incisos f), g) y h), y la fracción II incisos l) y m).
--	--	--

No. De iniciativa	No de artículos a derogar	Disposiciones a derogar
9	1	Se deroga el párrafo cuarto, quedando los actuales quinto a noveno como cuarto a octavo del artículo 7 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.
10	3	se DEROGAN los artículos 14; la Sección VII "Sanciones que corresponde imponer a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros", con sus artículos 45 y 46 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros
11	3	Se derogan los artículos 14, la Sección VII "Sanciones que corresponde imponer a la comisión nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros" con sus artículos 45 y 46.

➤ **Cuadros Comparativos y Datos Relevantes.**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO (1)</b>
<p><b>Artículo 4.</b> Para los fines previstos en el artículo 1 de esta Ley, el Banco de México estará facultado para emitir disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, Comisiones y pagos anticipados de las operaciones que realicen con sus Clientes, las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como para regular Cuotas de Intercambio tratándose de Entidades.</p> <p>La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado o las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, podrán solicitar al Banco de México se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las citadas entidades.</p> <p>Al efecto, el Banco de México podrá también actuar de oficio, y deberá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que ésta, en un plazo no menor a treinta días y no mayor a sesenta días naturales posteriores a su solicitud, en términos de la Ley que la rige, determine entre otros aspectos, si existe o no competencia efectiva y los mercados relevantes respectivos.</p> <p>Con base en la opinión de la citada dependencia, el Banco de México, en su caso, tomará las medidas regulatorias pertinentes, las que se mantendrán sólo mientras subsistan las condiciones que las motivaran. En la regulación, Banco de México establecerá las bases para la determinación de dichas Comisiones y Tasas de Interés, así como mecanismos de ajuste y períodos de vigencia.</p>	<p><b>Artículo 4.</b> El Banco de México promoverá el sano desarrollo de los sistemas de pagos. A este efecto, deberá regular, mediante disposiciones de carácter general, el cobro de Comisiones y Cuotas Interbancarias que lleven a cabo las entidades financieras.</p> <p><b>Las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México para regular las comisiones bancarias, estarán a lo siguiente:</b></p> <p><b>I. No se podrán cobrar mediante porcentajes;</b></p> <p><b>II. Cuando el uso de un medio de disposición específico, se derive de una obligación fiscal, la comisión que se cobre por las operaciones realizadas en cumplimiento de esa obligación será 50 por ciento menor que la que se cobra normalmente por el uso de ese mismo medio de disposición por una operación similar;</b></p> <p><b>III. Las entidades financieras no cobrarán comisiones por el uso de tarjetas de debito que provengan de las cuentas de nómina; y</b></p> <p><b>IV. Transparentarán los criterios y el método para determinar las comisiones</b></p> <p><b>Serán causa de remoción del Gobernador y los Subgobernadores del Banco de México, conforme al artículo 43 fracción VIII de la Ley del Banco de México, la violación del presente artículo.</b></p> <p><b>Artículo 5. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II. Las entidades financieras podrán establecer comisiones a sus clientes por las transacciones y servicios que presten a través de cajeros automáticos de otras entidades financieras;</b></p> <p><b>III. Los operadores de cajeros automáticos deberán informar en las</b></p>

El Banco de México o las entidades sujetas a dicha regulación, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia que emita opinión sobre la subsistencia de las condiciones que motivaron la regulación.

Independientemente de las sanciones previstas en esta Ley, el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones de crédito que infrinjan lo dispuesto en este precepto.

Lo previsto en este artículo no impide que el Banco de México ejerza en cualquier momento las facultades a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las previstas en la Ley del Banco de México; ni limita que la Comisión Federal de Competencia pueda, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, evaluar directamente si existen o no condiciones razonables de competencia.

**Artículo 5.** Las Entidades que operen cajeros automáticos deberán informar en las pantallas de éstos las Comisiones que cobran por su uso, así como obtener el previo consentimiento de los Clientes para el cobro de tales Comisiones.

**pantallas de éstos las comisiones que cobran por su uso, así como obtener el previo consentimiento de los clientes para el cobro de tales comisiones, las cuales no incluirán las que cobren los emisores de los medios de disposición; y**  
**IV. Las entidades financieras no podrán establecer comisiones ni montos mínimos a los clientes por el uso de las tarjetas de debito que provengan de las cuentas de nómina.**

## DATOS RELEVANTES:

La **iniciativa (1)** propone en el artículo 4 que el Banco de México promueva el sano desarrollo de los sistemas de pagos. Para lo cual deberá regular, el cobro de Comisiones y Cuotas Interbancarias que lleven a cabo las entidades financieras.

Por lo que corresponde a las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México para regular las comisiones bancarias, se estará lo siguiente:

- No se podrán cobrar mediante porcentajes.
- Cuando el uso de un medio de disposición específico, se derive de una obligación fiscal, la comisión que se cobre por las operaciones realizadas en cumplimiento de esa obligación será 50 por ciento menor que la que se cobra normalmente por el uso de ese mismo medio de disposición por una operación similar.
- Las entidades financieras no cobrarán comisiones por el uso de tarjetas de debito que provengan de las cuentas de nómina; y
- Transparentarán los criterios y el método para determinar las comisiones.

Por otra parte en el artículo 5 se propone enunciar que:

- Las entidades financieras podrán establecer comisiones a sus clientes por las transacciones y servicios que presten a través de cajeros automáticos de otras entidades financieras.
- Los operadores de cajeros automáticos deberán informar en las pantallas de éstos las comisiones que cobran por su uso, así como obtener el previo consentimiento de los clientes para el cobro de tales comisiones, las cuales no incluirán las que cobren los emisores de los medios de disposición.
- Las entidades financieras no podrán establecer comisiones ni montos mínimos a los clientes por el uso de las tarjetas de debito que provengan de las cuentas de nómina.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (2) y (3)
<b>Artículo 14.</b> La Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, celebrarán convenios de colaboración que tengan por objeto establecer los mecanismos y canales a través de los cuales esta última hará del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las observaciones que deriven del ejercicio de las facultades que en materia de verificación de Contratos de Adhesión, publicidad y estados de cuenta le otorgan los artículos 11, 12 y 13 de esta Ley	<b>Artículo 14.</b> <b>Tratándose de los medios de disposición a través de los cuales los trabajadores dispongan de los recursos que se les depositen por concepto de salario y demás prestaciones laborales, éstos tendrán derecho a solicitar a la institución de crédito en la que se realicen tales depósitos, que se transfiera parte o la totalidad de los fondos a la institución de crédito que elija el trabajador, sin que ello signifique penalización alguna por parte de la institución que transfiera tales recursos.</b>

#### DATOS RELEVANTES:

Las **iniciativas (2) y (3)** proponen que tratándose de los medios de disposición a través de los cuales los trabajadores dispongan de los recursos que se les depositen por concepto de salario y demás prestaciones laborales:

➤ Tendrán derecho a solicitar a la institución de crédito en la que se realicen tales depósitos, que se transfiera parte o la totalidad de los fondos a la institución de crédito que elija el trabajador, sin que ello signifique penalización alguna por parte de la institución que transfiera tales recursos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (4)
<p><b>Artículo 7.</b> Las Entidades deberán contar en sus sucursales o establecimientos con información actualizada relativa a los montos, conceptos y periodicidad de las Comisiones en carteles, listas y folletos visibles de forma ostensible, y permitir que aquélla se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales o establecimientos, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente, y cuando cuenten con página electrónica en la red mundial "Internet", mantener en ésta dicha información.</p> <p>Las Entidades, a través de los medios que pacten con sus Clientes, deberán darles a conocer los incrementos al importe de las Comisiones, así como las nuevas Comisiones que pretendan cobrar, por lo menos, con treinta días naturales de anticipación a la fecha prevista para que éstas surtan efectos. Sin perjuicio de lo anterior, los Clientes en los términos que establezcan los contratos, tendrán derecho a dar por terminada la prestación de los servicios que les otorguen las Entidades en caso de no estar de acuerdo con los nuevos montos, sin que la Entidad pueda cobrarle cantidad adicional alguna por este hecho, con excepción de los adeudos que ya se hubieren generado a la fecha en que el Cliente solicite dar por terminado el servicio.</p> <p>El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, tendrá como consecuencia la nulidad de la Comisión, con independencia de las sanciones que en su caso procedan.</p>	<p><b>Artículo 7o.</b> Las entidades financieras y comerciales deberán informar al Banco de México cada vez que pretendan establecer o modificar las comisiones que cobran por los servicios de pago que ofrecen al público, con al menos dos días hábiles de anticipación a su entrada en vigor. Lo anterior, lo deberán efectuar en la forma y términos que el propio Banco de México señale en las disposiciones de carácter general que emita al efecto.</p> <p>En dichas disposiciones el Banco de México definirá e instrumentará los mecanismos para que las entidades financieras y comerciales den a conocer al público en general, las comisiones que cobran.</p> <p>Las entidades financieras y comerciales, tendrán la obligación de proporcionar al Banco de México, a más tardar el día 16 de cada mes la información relativa a la tarifa y monto de cada una de las comisiones en el mes inmediato anterior, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale el banco central mediante disposiciones de carácter general. Los que tengan más de un establecimiento, deberán presentar la información a que se refiere este artículo, haciendo la separación por cada uno de los establecimientos y por cada entidad federativa.</p>

## DATOS RELEVANTES:

La **iniciativa (4)** propone los siguientes lineamientos:

➤ Las entidades financieras y comerciales deberán informar al Banco de México cada vez que pretendan establecer o modificar las comisiones que cobran por los servicios de pago que ofrecen al público, con al menos dos días hábiles de anticipación a su entrada en vigor.

➤ El Banco de México definirá e instrumentará los mecanismos para que las entidades financieras y comerciales den a conocer al público en general, las comisiones que cobran.

➤ Las entidades financieras y comerciales, tendrán la obligación de proporcionar al Banco de México, a más tardar el día 16 de cada mes la información relativa a la tarifa y monto de cada una de las comisiones en el mes inmediato anterior, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale el banco central mediante disposiciones de carácter general.

• Los que tengan más de un establecimiento, deberán presentar la información a que se refiere este artículo, haciendo la separación por cada uno de los establecimientos y por cada entidad federativa.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (5)
<p>Artículo 11. ....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>...</p>	<p>Artículo 11. ....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros podrá solicitar a las Entidades Financieras, a las Entidades de Seguros y Fianzas, como a las Administradoras, a las sociedades de inversión y empresas operadoras, que informen a sus usuarios, que "que cualquier persona que desee realizar algún contrato dentro del Sistema Financiero Mexicano tendrá el derecho de conocer el contrato de adhesión por anticipado, solicitándolo mediante escrito a la Institución o mediante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros".</b></p> <p><b>En caso de que la Entidad Financiera haga caso omiso de lo anterior, será responsabilidad de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros aceptar la queja, darle seguimiento, así como proporcionar información al interesado.</b></p>

**DATOS RELEVANTES:**

La **iniciativa (5)** propone establecer en la presente disposición la siguiente regulación:

➤ La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros podrá solicitar a las Entidades Financieras, a las Entidades de Seguros y Fianzas, como a las Administradoras, a las sociedades de inversión y empresas operadoras que informen a sus usuarios que:

- Cualquier persona que desee realizar algún contrato dentro del Sistema Financiero Mexicano tendrá el derecho de conocer el contrato de adhesión por anticipado, solicitándolo mediante escrito a la Institución o mediante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros.

En caso de que la Entidad Financiera haga caso omiso de lo anterior, será responsabilidad de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros aceptar la queja, darle seguimiento, así como proporcionar información al interesado.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (6)
<p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley es del orden federal y sus disposiciones son de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular las Comisiones y Cuotas de Intercambio así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza que realicen las Entidades, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema de pagos y proteger los intereses del público.</p>	<p><b>Artículo 1.</b> La presente ley es del orden federal y sus disposiciones son de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular las comisiones, cuotas de intercambio, <b>prácticas de cobranza de las entidades financieras y comerciales</b>, así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza que realicen las entidades, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema de pagos y proteger los intereses del público.</p>
<p><b>CONTINUACIÓN DE TEXTO PROPUESTO:</b></p> <p><b>Capítulo IV</b>  <b>De las Prácticas de Cobranza de las Entidades Financieras y Comerciales</b></p> <p><b>Artículo 17 Bis 1.</b> Se reconocen como derechos legítimos y convergentes el cobro de saldos a favor de las instituciones financieras y comerciales, y el respeto a la integridad y dignidad de los deudores usuarios de servicios financieros.</p> <p><b>Artículo 17 Bis 2.</b> La Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros será la encargada de supervisar y vigilar que las prácticas de cobranza se realicen en forma razonable y con estricto apego al presente Capítulo por parte de las instituciones financieras y comerciales.</p> <p><b>Artículo 17 Bis 3.</b> Las instituciones financieras y comerciales podrán realizar comunicaciones telefónicas con la finalidad de negociar las deudas.</p> <p><b>Artículo 17 Bis 4.</b> Las llamadas telefónicas deberán realizarse de lunes a viernes, a partir de las 9:00 hasta las 21:00 horas, hora local del domicilio del deudor, salvo que este último autorice, por escrito, recibir llamadas en horarios distintos a los establecidos en esta ley.</p> <p>Al efecto, deben de identificarse plenamente al momento de realizar la cobranza, o bien al corroborar y obtener información sobre la localización del deudor.</p> <p>Asimismo, deberán proporcionar al deudor, de requerirlo, toda la información disponible sobre la integración de su saldo.</p> <p><b>Artículo 17 Bis 5.</b> Las instituciones financieras y comerciales deberán de abstenerse al momento de requerir el pago de los créditos otorgados:</p> <p>I. Realizar el requerimiento con menores de edad, adultos mayores o personas con discapacidad.</p> <p>II. Establecer contacto con los deudores en horarios y días distintos a los establecidos en el artículo anterior, en días declarados inhábiles, así como en lugares que resulten inadecuados para el cobro.</p> <p>III. Hacer uso de lenguaje obsceno o de palabras altisonantes al establecer comunicación con el deudor o personas que atiendan las llamadas.</p>	

- IV. Molestar o amenazar a los deudores u otras personas que atiendan las llamadas.**
- V. Ostentarse como representantes de cualesquier órgano jurisdiccional o alguna otra autoridad federal, estatal o municipal, a efecto de reprimir o inferir amenazas.**
- VI. Engañar al deudor con el argumento de que al no pagar su deuda comete delito sancionado con privación de la libertad.**
- VII. Ofrecer al deudor beneficios tales como quitas, descuentos, cancelación de intereses, comisiones o cualesquier otro que se haga con la finalidad de obtener el pago de la deuda, que no estén previamente autorizados por la institución financiera o comercial.**
- VIII. Hacerse pasar por representantes legales o utilizar nombres falsos.**
- Artículo 17 Bis 6. Estará estrictamente prohibido a las instituciones financieras y comerciales:**
- I. Engañar a los deudores con falsos escritos de demanda o notificaciones judiciales, de los que se infiera que se ha iniciado un juicio en su contra o que se procederá al embargo de sus bienes.**
- II. Incrementar las deudas con cargos no autorizados por la legislación vigente o por el contrato celebrado entre el deudor y la institución financiera o comercial.**
- III. Presentar documentos apócrifos que simulen instrumentos jurídicos de órganos jurisdiccionales o autoridades federales, estatales o municipales.**
- IV. Enviar correspondencia a los deudores con leyendas exteriores que mencionen que el comunicado trata específicamente de una cobranza.**
- V. Enviar cartas o cualquier medio escrito que por su contenido constituya excesos que no se apeguen a la verdad, a la ley, a las buenas costumbres, que sean contrarias a la ética profesional y a cualesquier disposición legal aplicable.**
- VI. Utilizar cartelones, anuncios o cualquier medio impreso en lugares públicos, o en el exterior de los domicilios de los deudores, en los que se haga referencia a su adeudo.**

## DATOS RELEVANTES:

La **iniciativa (6)** propone que un capítulo denominado “De las Prácticas de Cobranza de las Entidades Financieras y Comerciales”, cuyo contenido se desarrolla respecto de lo siguiente:

➤ Que se reconozcan como derechos legítimos y convergentes el cobro de saldos a favor de las instituciones financieras y comerciales, y el respeto a la integridad y dignidad de los deudores usuarios de servicios financieros.

➤ La Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros será la encargada de supervisar y vigilar que las prácticas de cobranza se realicen en forma razonable y con estricto apego al presente Capítulo por parte de las instituciones financieras y comerciales.

➤ Las instituciones financieras y comerciales podrán realizar comunicaciones telefónicas con la finalidad de negociar las deudas.

➤ Las llamadas telefónicas deberán realizarse de lunes a viernes, a partir de las 9:00 hasta las 21:00 horas, hora local del domicilio del deudor, salvo que este último autorice, por escrito, recibir llamadas en horarios distintos a los establecidos en esta ley.

➤ Las instituciones financieras y comerciales deberán de abstenerse al momento de requerir el pago de los créditos otorgados:

- Realizar el requerimiento con menores de edad, adultos mayores o personas con discapacidad.

- Establecer contacto con los deudores en horarios y días distintos a los establecidos.

- Hacer uso de lenguaje obsceno o de palabras altisonantes al establecer comunicación con el deudor o personas que atiendan las llamadas.

- Molestar o amenazar a los deudores u otras personas que atiendan las llamadas.

- Ostentarse como representantes de cualesquier órgano jurisdiccional o alguna otra autoridad federal, estatal o municipal, a efecto de reprimir o inferir amenazas.

- Engañar al deudor con el argumento de que al no pagar su deuda comete delito sancionado con privación de la libertad.

- Ofrecer al deudor beneficios tales como quitas, descuentos, cancelación de intereses, comisiones o cualesquier otro que se haga con la finalidad de obtener el pago de la deuda, que no estén previamente autorizados por la institución financiera o comercial.

- Hacerse pasar por representantes legales o utilizar nombres falsos.

➤ Estará estrictamente prohibido a las instituciones financieras y comerciales:

- Engañar a los deudores con falsos escritos de demanda o notificaciones judiciales.
- Incrementar las deudas con cargos no autorizados por la legislación vigente o por el contrato celebrado.
- Presentar documentos apócrifos que simulen instrumentos jurídicos de órganos jurisdiccionales o autoridades federales, estatales o municipales.
- Enviar correspondencia a los deudores con leyendas exteriores que mencionen que el comunicado trata específicamente de una cobranza.
- Enviar cartas o cualquier medio escrito que por su contenido constituya excesos que no se apeguen a la verdad, a la ley, a las buenas costumbres, que sean contrarias a la ética profesional y a cualesquier disposición legal aplicable.
- Utilizar cartelones, anuncios o cualquier medio impreso en lugares públicos, o en el exterior de los domicilios de los deudores, en los que se haga referencia a su adeudo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (7)
Artículo 6..... ..... .... .... ....	Artículo 6. ... ... Las instituciones de crédito deberán colocar en su página electrónica un registro único de comisiones, el cual deberá establecer índices de comisiones sobre excedentes, de coste medio anual de comisiones y de los datos que al efecto dicten el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer comparativos mensual y anual de las comisiones bancarias entre las instituciones financieras del país. La información deberá estar actualizada en los términos expresados en el referido precepto y puesta a disposición o consulta gratuita en la página electrónica. .... .... ...

**DATOS RELEVANTES:**

La **iniciativa (7)** pretende que las **Instituciones de Crédito** tengan el deber de colocar en su página electrónica un **registro único de comisiones, el cual señalara los índices de comisiones sobre excedentes, de coste medio anual de comisiones y de los datos que al efecto dicten el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer comparativos mensual y anual de las comisiones bancarias entre las instituciones financieras del país.**

La información deberá estar actualizada y puesta a disposición o consulta gratuita en la página electrónica.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (8)
<p><b>Artículo 17. ...</b> <b>I. a III..</b></p> <p><b>Artículo 20.</b> La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros estará facultada para conocer de cualquier controversia relacionada con la aplicación de la presente Ley entre los Clientes y las Entidades Financieras y entre los Clientes y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>....</p> <p><b>Artículo 21.</b> Las Entidades Financieras y las Cámaras de Compensación, estarán obligadas a suministrar al Banco de México, en la forma y términos que éste les requiera, la información sobre los Medios de Disposición, créditos, préstamos y</p>	<p><b>Artículo 17....</b> <b>I. a III..</b></p> <p><b>IV. Los actos que se realicen para no permitir la celebración de operaciones a Clientes con determinadas condiciones sociales, económicas y/o religiosas, así como a personas de la tercera edad.</b></p> <p><b>V. Los actos que se realicen para no permitir a sus Clientes utilizar la infraestructura de determinadas condiciones sociales, económicas y/o religiosas, así como a personas de la tercera edad.</b></p> <p><b>Artículo 20.</b> La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros estará facultada para conocer, <b>dar seguimiento y sancionar sobre cualquier controversia, queja y/o denuncia</b> relacionada con la aplicación de la presente Ley entre los Clientes y las Entidades Financieras y entre los Clientes y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p><b>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, establecerán las disposiciones de carácter general que en materia de quejas y/o denuncias sobre algún producto o servicio proporcionado por las instituciones financieras.</b></p> <p>.....</p> <p><b>Artículo 21.</b> Las Entidades Financieras y las Cámaras de Compensación, estarán obligadas a suministrar al Banco de México <b>y a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros,</b> en la forma y términos que éstos les requieran, la información sobre los Medios de Disposición, créditos, préstamos y financiamientos respectivos, así como, quejas y/o denuncias y en general, aquella que sea útil al Banco para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones.</p> <p>.....</p> <p><b>Artículo 23 Bis. En todas las operaciones y servicios que las instituciones financieras celebren masivamente con sus Clientes, se podrán establecer mediante correo electrónico, vía telefónica, mediante escrito, las quejas y/o denuncias ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de Servicios Financieros, salvo en los siguientes casos:</b></p> <p><b>a) Las quejas sobre decisiones en el otorgamiento de créditos, admisión de nuevos clientes o aprobación de nuevos negocios.</b></p> <p><b>b) Las reclamaciones sobres asuntos que se encuentren pendientes de resolución ante la justicia ordinaria.</b></p> <p><b>c) Las reclamaciones sobre asuntos que se encuentren sujetos a procedimientos arbitrales o concursales.</b></p> <p><b>d) Las orientadas a entorpecer o dilatar el ejercicio de cualquier derecho de las entidades financieras frente</b></p>

<p>financiamientos respectivos, así como, en general, aquella que sea útil al Banco para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones. .....</p>	<p><b>al cliente.</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>e) Las quejas que ya hayan sido presentadas y resueltas por el defensor.</b></li><li><b>f) Las reclamaciones, quejas y/o denuncias que se interpongan al haber transcurrido más de tres años de sucedidos los hechos, base de la reclamación, queja y/o denuncia.</b></li><li><b>g) Las que versen sobre indemnización de perjuicios, salvo las relacionadas con la aplicación de una cláusula penal o de normas de ley que determinen el monto de la indemnización.</b></li></ul> <p><b>Artículo 46 Bis. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de su competencia, sancionará con multa de:</b></p> <p><b>I. Dos mil a cinco mil días de salario, a las Entidades Financieras que:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>a) No reciban quejas y/o denuncias sobre sus productos y/o servicios salvo lo establecido en el artículo 23 Bis.</b></li><li><b>b) No establezcan mecanismos para el seguimiento de las quejas y/o denuncias.</b></li><li><b>c) Realicen prácticas discriminatorias, en términos del artículo 17 de la presente Ley.</b></li><li><b>d) No informen a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de las quejas y/o denuncias establecidas.</b></li><li><b>e) No solucionen las quejas y/o denuncias que procedan.</b></li></ul>
---	--

## DATOS RELEVANTES:

La **iniciativa (8)** propone considerar:

En el artículo 17 que se contemple como prácticas discriminatorias:

- Los actos que se realicen para no permitir la celebración de operaciones a Clientes con determinadas condiciones sociales, económicas y/o religiosas, así como a personas de la tercera edad.
- Los actos que se realicen para no permitir a sus Clientes utilizar la infraestructura de determinadas condiciones sociales, económicas y/o religiosas, así como a personas de la tercera edad.

En el artículo 20 se pretende que la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros** estará facultada para conocer, dar seguimiento y sancionar sobre cualquier controversia, queja y/o denuncia relacionada con la aplicación de la presente Ley. Además de que la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, establecerán las disposiciones de carácter general que en materia de quejas y/o denuncias sobre algún producto o servicio proporcionado por las instituciones financieras.

Se propone la regulación de un nuevo artículo 23 Bis, el cual dispone que todas las **operaciones y servicios que las instituciones financieras celebren masivamente con sus Clientes, se podrán llevar a cabo por correo electrónico, vía telefónica, mediante escrito, las quejas y/o denuncias ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de Servicios Financieros, salvo en los siguientes casos:**

- Las quejas sobre decisiones en el otorgamiento de créditos, admisión de nuevos clientes o aprobación de nuevos negocios.
- Las reclamaciones sobre asuntos que se encuentren pendientes de resolución ante la justicia ordinaria.
- Las reclamaciones sobre asuntos que se encuentren sujetos a procedimientos arbitrales o concursales.
- Las orientadas a entorpecer o dilatar el ejercicio de cualquier derecho de las entidades financieras frente al cliente.
- Las quejas que ya hayan sido presentadas y resueltas por el defensor.
- Las reclamaciones, quejas y/o denuncias que se interpongan al haber transcurrido más de tres años de sucedidos los hechos, base de la reclamación, queja y/o denuncia.
- Las que versen sobre indemnización de perjuicios, salvo las relacionadas con la aplicación de una cláusula penal o de normas de ley que determinen el monto de la indemnización.

También se propone la regulación del artículo 46 Bis en el cual la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de su competencia, sancionará a las Entidades Financieras que:

- No reciban quejas y/o denuncias sobre sus productos y/o.
- No establezcan mecanismos para el seguimiento de las quejas y/o denuncias.
- Realicen prácticas discriminatorias.
- No informen a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de las quejas y/o denuncias establecidas.
- No solucionen las quejas y/o denuncias que procedan.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (9)
<p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley es del orden federal y sus disposiciones son de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular las Comisiones y Cuotas de Intercambio así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza que realicen las Entidades, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema de pagos y proteger los intereses del público.</p> <p><b>Artículo 3. ...</b></p> <p><b>I. a VII. ...</b></p> <p><b>VIII. Entidades:</b> a las Entidades Financieras, a las Entidades Comerciales, y a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, conjuntamente;</p> <p><b>IX. Entidad Financiera:</b> a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto limitado, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y a las entidades de ahorro y crédito popular y a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público;</p> <p><b>X. Entidad Comercial:</b> a las sociedades que de manera habitual otorguen créditos, préstamos o financiamientos al público;</p> <p><b>XI. Medio de Disposición:</b> a las tarjetas de débito asociadas a depósitos bancarios de dinero a la vista, a las tarjetas de crédito emitidas al amparo de un contrato de apertura de crédito, a los cheques, a las órdenes de transferencia de fondos incluyendo el servicio conocido como domiciliación, así como aquellos otros que el Banco de México reconozca mediante disposiciones de carácter general, y</p> <p><b>XII. Sistema de Pagos:</b> a la serie de instrumentos, procedimientos, reglas y sistemas para la transferencia de fondos.</p>	<p><b>Artículo 1.</b> La presente ley es del orden federal y sus disposiciones son de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular <b>las tasas de interés</b>, comisiones y cuotas de intercambio, así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza que realicen las entidades financieras y comerciales, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema de pagos y proteger los intereses del público.</p> <p><b>Artículo 3. ...</b></p> <p><b>I. a VII. ...</b></p> <p><b>VIII. Tasas de Interés:</b> <b>El porcentaje que cobran las entidades financieras y comerciales como contraprestación por el otorgamiento de un crédito, en dinero o en especie o como servicio de financiamiento en la compra a un tercero de bienes o servicios, o cuando tal servicio de financiamiento lo presta una entidad comercial como mecanismo de financiamiento a sus clientes en la compra de bienes o servicios. Esta tasa no podrá exceder los montos que establezca el Banco de México, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley del Banco de México y las disposiciones de este ordenamiento.</b></p> <p><b>IX. Entidades:</b> a las entidades financieras, a las entidades comerciales, y a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, conjuntamente;</p> <p><b>X. Entidad financiera:</b> a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto limitado, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y a las entidades de ahorro y crédito popular y a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público;</p> <p><b>XI. Entidad comercial:</b> a las sociedades que de manera habitual</p>

<p><b>Capítulo II.- De las Comisiones y Cuotas de Intercambio</b></p> <p><b>Artículo 4. ...</b> La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado o las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, podrán solicitar al Banco de México se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las citadas entidades.</p> <p>Al efecto, el Banco de México podrá también actuar de oficio, y deberá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que ésta, en un plazo no menor a treinta días y no mayor a sesenta días naturales posteriores a su solicitud, en términos de la Ley que la rige, determine entre otros aspectos, si existe o no competencia efectiva y los mercados relevantes respectivos.</p> <p>Con base en la opinión de la citada dependencia, el Banco de México, en su caso, tomará las medidas regulatorias pertinentes, las que se mantendrán sólo mientras subsistan las condiciones que las motivaran. En la regulación, Banco de México establecerá las bases para la determinación de dichas Comisiones y Tasas de Interés, así como mecanismos de ajuste y períodos de vigencia.</p> <p>El Banco de México o las entidades sujetas a dicha regulación, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia que emita</p>	<p>otorguen créditos, préstamos o financiamientos al público;</p> <p><b>XII. Medio de disposición:</b> a las tarjetas de débito asociadas a depósitos bancarios de dinero a la vista, a las tarjetas de crédito emitidas al amparo de un contrato de apertura de crédito, a los cheques, a los órdenes de transferencia de fondos incluyendo el servicio conocido como domiciliación, así como los otros que el Banco de México reconozca mediante disposiciones de carácter general; y</p> <p><b>XIII. Sistema de pagos:</b> a la serie de instrumentos, procedimientos, reglas y sistemas para la transferencia de fondos.</p> <p><b>Capítulo II</b> <b>De las Tasas de Interés, Comisiones y Cuotas de Intercambio</b></p> <p><b>Artículo 4. ...</b></p> <p><b>El Banco de México establecerá periódicamente y mediante disposiciones de carácter general, los montos y modalidades a que se sujetarán las tasas de interés, las comisiones y cuotas, en su caso, que cobren las entidades financieras y comerciales a sus clientes por el otorgamiento de créditos, préstamos o financiamiento al público. El Banco de México también podrá modificar, cuando lo estime conveniente, las resoluciones que emita en cumplimiento a esta disposición, para actualizar los montos y modalidades a que se sujetarán las tasas de interés, comisiones y cuotas mencionadas en este párrafo.</b></p> <p>La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros <b>estará facultada para registrar y autorizar los contratos de adhesión que utilicen las entidades financieras para la celebración de las operaciones que lleven a cabo con sus clientes, conforme a lo dispuesto en esta ley. La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor estará facultada para registrar y autorizar los contratos de adhesión que utilicen las entidades comerciales para celebrar con sus clientes las operaciones de crédito, préstamo o financiamiento al público, en los términos de la Ley Federal de</b></p>
---	---

<p>opinión sobre la subsistencia de las condiciones que motivaron la regulación.</p> <p>Independientemente de las sanciones previstas en esta Ley, el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones de crédito que infrinjan lo dispuesto en este precepto.</p> <p>Lo previsto en este artículo no impide que el Banco de México ejerza en cualquier momento las facultades a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las previstas en la Ley del Banco de México; ni limita que la Comisión Federal de Competencia pueda, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, evaluar directamente si existen o no condiciones razonables de competencia.</p> <p><b>Artículo 7.</b> Las Entidades deberán contar en sus sucursales o establecimientos con información actualizada relativa a los montos, conceptos y periodicidad de las Comisiones en carteles, listas y folletos visibles de forma ostensible, y permitir que aquélla se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales o establecimientos, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente, y cuando cuenten con página electrónica en la red mundial "Internet", mantener en ésta dicha información.</p> <p>Las Entidades, a través de los medios que pacten con sus Clientes, deberán darles a conocer los incrementos al importe de las Comisiones, así como las nuevas Comisiones que pretendan cobrar, por lo menos, con treinta días naturales de anticipación a la fecha prevista para que éstas surtan efectos. Sin perjuicio de lo anterior, los Clientes en los términos que establezcan los contratos, tendrán derecho a dar por terminada la prestación de los servicios que les otorguen las Entidades en caso de no estar de acuerdo con los nuevos montos, sin que la Entidad pueda cobrarle cantidad adicional alguna por este hecho, con excepción de los adeudos que ya se hubieren generado a la fecha en que el Cliente solicite dar por terminado el servicio.</p>	<p><b>Protección al Consumidor.</b></p> <p><b>En ningún caso el monto máximo autorizado para las tasas de interés previstas en los dos párrafos anteriores, podrá ser mayor de tres veces el monto de la tasa de interés que otorguen las entidades financieras por las inversiones de sus clientes.</b></p> <p><b>La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor sólo autorizarán los contratos de adhesión considerados en este artículo que se ajusten debidamente a las disposiciones generales que emita el Banco de México con relación a tasas de interés, comisiones y cuotas establecidas en los contratos de adhesión correspondientes.</b></p> <p><b>Artículo 7.</b> Las entidades <b>financieras y comerciales</b> deberán contar en sus sucursales o establecimientos con información actualizada relativa a <b>las tasas de interés</b> y montos, conceptos y periodicidad de los intereses, comisiones y cuotas en carteles, listas y folletos visibles de forma ostensible, y permitir que la información se obtenga a través de un medio electrónico situado en dichas sucursales o establecimientos, a fin de que cualquier persona que la requiera esté en posibilidad de</p>
--	--

<p>...</p> <p><b>Artículo 11.</b> Los Contratos de Adhesión que utilicen las Entidades Financieras deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.</p> <p>Los Contratos de Adhesión que empleen las Entidades Comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezcan la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 43.- ....</b></p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> Cobren Comisiones distintas a las pactadas en los Contratos de Adhesión.</p> <p><b>V. a VIII. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>Artículo 44.- .....</b></p> <p>.....</p> <p><b>I. y II. ...</b></p> <p><b>a) a c) ...</b></p>	<p>consultarla gratuitamente, y cuando cuenten con página electrónica en la red mundial Internet, mantener en ésta tal información.</p> <p>Las entidades <b>financieras y comerciales</b>, a través de los medios que pacten con los clientes, deberán darles a conocer los incrementos de <b>las tasas de interés</b> y del importe de las comisiones <b>y cuotas, así como los nuevos conceptos de comisiones que pretendan cobrar, mencionando la resolución de autorización del Banco de México.</b> Esta notificación deberá hacerse por lo menos, con treinta días naturales de anticipación a la fecha prevista para que éstas surtan efectos. Sin perjuicio de lo anterior, los clientes en los términos que establezcan los contratos, tendrán derecho a dar por terminada la prestación de los servicios que les otorguen las entidades en caso de no estar de acuerdo con los nuevos montos, sin que la entidad pueda cobrarle cantidad adicional alguna por este hecho, con excepción de los adeudos que ya se hubieren generado a la fecha en que el cliente solicite dar por terminado el servicio.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 11.</b> Los contratos de adhesión que utilicen las entidades financieras deberán cumplir los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca a Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa opinión de <b>la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros</b> y estarán sujetos igualmente al registro y autorización, en los términos del párrafo tercero del artículo 4o.</p> <p>Los contratos de adhesión que empleen las entidades comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezcan la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias, <b>y estarán sujetos igualmente al registro y autorización, en los términos de párrafo tercero del artículo 4o.</b></p>
--	--

<p><b>d)</b> Cobren Comisiones distintas a las pactadas en los Contratos de Adhesión.</p> <p><b>e) a k) ...</b></p> <p><b>Artículo 46.- ....</b>  <b>I. y II. ...</b></p> <p><b>a) a c) ...</b></p> <p><b>d)</b> Difundan publicidad que incumpla lo previsto en el artículo 12 de esta Ley o las disposiciones de carácter general que expida la citada Comisión Nacional, que regulen la publicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios.</p> <p><b>e) a k) ...</b></p>	<p>....</p> <p><b>Artículo 43. ...</b></p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> Cobren <b>tasas de interés</b>, comisiones o <b>cuotas</b> distintas o <b>por montos superiores a los autorizados</b> o pactados en los contratos de adhesión.</p> <p><b>V. a VIII. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>Artículo 44. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>I. y II. ...</b></p> <p><b>a) a c) ...</b></p> <p><b>d)</b> Cobren <b>tasas de interés, comisiones o cuotas distintas o por montos superiores a los autorizados o pactados en los contratos de adhesión.</b></p> <p><b>e) a k) ...</b></p> <p><b>Artículo 46. ...</b>  <b>I. y II. ...</b></p> <p><b>a) a c) ...</b></p> <p><b>d)</b> Cobren tasas de interés, comisiones o cuotas distintas o por montos</p>
--	---

	superiores a los autorizados o pactados en los contratos de adhesión. e) a k) ...
--	--

## DATOS RELEVANTES:

La **iniciativa (9)** propone los siguientes lineamientos:

➤ El objeto de la presente Ley será regular las tasas de interés con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema de pagos y proteger los intereses del público.

➤ Que se entienda por tasas de Interés, refiriéndose a el porcentaje que cobran las entidades financieras y comerciales como contraprestación por el otorgamiento de un crédito, en dinero o en especie o como servicio de financiamiento en la compra a un tercero de bienes o servicios, o cuando tal servicio de financiamiento lo presta una entidad comercial como mecanismo de financiamiento a sus clientes en la compra de bienes o servicios. Esta tasa no podrá exceder los montos que establezca el Banco de México, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley del Banco de México y las disposiciones de este ordenamiento.

➤ El Banco de México:

- Establecerá los montos y modalidades a que se sujetarán las tasas de interés, las comisiones y cuotas, en su caso, que cobren las entidades financieras y comerciales a sus clientes por el otorgamiento de créditos, préstamos o financiamiento al público.

- Podrá modificar, cuando lo estime conveniente, las resoluciones que emita en cumplimiento a esta disposición, para actualizar los montos y modalidades a que se sujetarán las tasas de interés, comisiones y cuotas.

➤ La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros estará facultada para:

- Registrar y autorizar los contratos de adhesión que utilicen las entidades financieras para la celebración de las operaciones que lleven a cabo con sus clientes.

➤ La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor estará facultada para:

- Registrar y autorizar los contratos de adhesión que utilicen las entidades comerciales para celebrar con sus clientes las operaciones de crédito, préstamo o financiamiento al público, en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (10) y (11)
<p><b>Artículo 3.....</b>  <b>I. Autoridades:</b> al Banco de México, <u>a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores</u>, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y a la Procuraduría Federal del Consumidor;  <b>I. y III...</b></p> <p><b>IV. Comisión:</b> a cualquier cargo, independientemente de su denominación o modalidad, que una Entidad cobre a un Cliente. Tratándose de Entidades Financieras, se considerarán los cargos que se realicen por operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de Entidades Comerciales y de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, se considerarán los cargos que se efectúen por las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos. En todos los casos, se considerarán los cargos por el uso o aceptación de Medios de Disposición;</p> <p><b>V. Contrato de Adhesión:</b> al documento elaborado unilateralmente por las Entidades para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la celebración de las operaciones que lleven a cabo con sus Clientes. Tratándose de Entidades Financieras, se considerarán las operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de Entidades Comerciales <u>y de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas</u>, se considerarán las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos;</p> <p><b>VI. y VII...</b></p> <p><b>VIII. Entidades:</b> a las Entidades Financieras, a las Entidades Comerciales, <u>y a las sociedades</u></p>	<p><b>Artículo 2 Bis. La supervisión y vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones que de ella emanen corresponderá a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y al Banco de México respecto de Entidades Financieras, en el ámbito de sus respectivas competencias y a la Procuraduría Federal del Consumidor respecto de las Entidades Comerciales.</b></p> <p><b>Artículo 3. ...</b></p> <p><b>I. Autoridades:</b> al Banco de México, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y a la Procuraduría Federal del Consumidor;</p> <p><b>II. y III. ...</b></p> <p><b>IV. Comisión:</b> a cualquier cargo, independientemente de su denominación o <b>modalidad diferente al Interés</b>, que una Entidad cobre a un Cliente. Tratándose de Entidades Financieras, se considerarán los cargos que se realicen por operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de Entidades Comerciales se considerarán los cargos que se efectúen por las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos. En todos los casos, se considerarán los cargos por el uso o aceptación de Medios de Disposición;</p> <p><b>V. Contrato de Adhesión:</b> al documento elaborado unilateralmente por las Entidades para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la celebración de las operaciones que lleven a cabo con sus Clientes. Tratándose de Entidades Financieras, se considerarán las operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de Entidades Comerciales, se considerarán las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos;</p> <p><b>V Bis. Crédito al Consumo:</b> a las siguientes operaciones celebradas por las Entidades: <b>créditos directos, denominados en moneda nacional, extranjera o en UDIs, así como los intereses que generen, otorgados a personas físicas, derivados de operaciones de crédito, préstamo o financiamiento revolvente asociado a una tarjeta, de créditos personales cuyo monto no exceda el equivalente a tres millones de unidades de inversión, de créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero y las operaciones de arrendamiento financiero que sean celebradas con</b></p>

<p><u>financieras de objeto múltiple no reguladas, conjuntamente;</u></p> <p><b>IX. Entidad Financiera:</b> a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto limitado, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y a las entidades de ahorro y crédito popular y a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público;</p> <p><b>X. a XII. ...</b></p> <p><b>Artículo 4.</b> Para los fines previstos en el artículo 1 de esta Ley, el Banco de México estará facultado para emitir disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, Comisiones y pagos anticipados de las operaciones que realicen con sus Clientes, las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como para regular Cuotas de Intercambio tratándose de Entidades.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 6. ...</b></p> <p>....</p> <p><b>Artículo 7.</b> Las Entidades deberán contar en sus sucursales o establecimientos con información actualizada relativa a los montos, conceptos y periodicidad de las Comisiones en carteles, listas y folletos visibles de forma ostensible, y permitir que aquella se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales o</p>	<p><b>personas físicas.</b></p> <p><b>VI. y VII. ...</b></p> <p><b>VIII.</b> Entidades: a las Entidades Financieras y a las Entidades Comerciales</p> <p><b>IX.</b> Entidad Financiera: a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto limitado, <b>a las arrendadoras financieras, a las empresas de factoraje financiero, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, a las sociedades financieras populares, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y</b> a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público;</p> <p><b>X. a XII. ...</b></p> <p><b>Artículo 4.</b> Para los fines previstos en el artículo 1 de esta Ley, el Banco de México estará facultado para emitir disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, Comisiones y pagos anticipados <b>y adelantados</b> de las operaciones que realicen con sus Clientes, las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como para regular Cuotas de Intercambio tratándose de Entidades.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 6. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>El Banco de México compartirá con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros la información de las Comisiones registradas en términos del presente artículo, a través de los medios que se pacten para tales efectos, con la finalidad de que dicha Comisión las de a conocer en su página electrónica en la red mundial "Internet".</b></p> <p><b>Artículo 7.</b> Las Entidades deberán contar en sus sucursales o establecimientos con</p>
---	---

<p>establecimientos, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente, y cuando cuenten con página electrónica en la red mundial "Internet", mantener en ésta dicha información.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>información actualizada relativa a los montos, conceptos y periodicidad de las Comisiones en carteles, listas y folletos visibles de forma ostensible, y permitir que aquélla se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales o establecimientos, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente, y cuando cuenten con página electrónica en la red mundial "Internet", mantener en ésta dicha información. <b>La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mediante disposiciones de carácter general, especificará lineamientos estandarizados para que la información sea accesible a los clientes.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 10 Bis. Las Entidades que otorguen crédito, préstamo o financiamiento de cualquier tipo, incluidos los masivamente celebrados a personas incapaces por minoría de edad en términos de la legislación común, independientemente de la nulidad de dichos actos, se harán acreedoras a las sanciones que establece la presente Ley.</b></p> <p><b>Artículo 10 Bis 1. En los créditos al consumo otorgados por Entidades, la terminación del contrato podrá hacerse en cualquier momento por parte del Cliente acreditado, en cuyo caso la relación jurídica derivada de los recursos previamente dispuestos, solo continuará en vigor para efectos del pago del principal con los intereses y accesorios que correspondan al crédito otorgado, procediendo a la cancelación del Medio de Disposición, en su caso.</b></p> <p><b>Lo dispuesto por este artículo se sujetará a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.</b></p> <p><b>Artículo 10 Bis2. Las Entidades podrán contactar a sus clientes, que expresamente así lo hayan autorizado, únicamente en su lugar de trabajo, directamente o por vía telefónica para ofrecer algún servicio financiero, en el horario acordado. Las Entidades en todo caso deberán verificar el registro de usuarios a que se refiere el tercer párrafo del artículo 8 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.</b></p> <p><b>Artículo 11. Los Contratos de Adhesión que utilicen las Entidades Financieras para documentar operaciones masivas deberán cumplir con los requisitos que mediante</b></p>
---	---

<p><b>Artículo 11.</b> Los Contratos de Adhesión que utilicen las Entidades Financieras deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.</p> <p>Los Contratos de Adhesión que empleen las Entidades Comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezcan la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. a VI....</p> <p>Adicionalmente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señalará los tipos de Contratos de Adhesión que documenten las operaciones o servicios que celebren las Entidades Financieras, que requieran autorización previa de la citada Comisión.</p>	<p><b>disposiciones de carácter general establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Las disposiciones señalaran los tipos específicos de Contratos de Adhesión a los que les serán aplicables las mismas y lo que debe entenderse por operaciones masivas en términos de este artículo.</b></p> <p>Los Contratos de Adhesión que empleen las Entidades Comerciales <b>deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Procuraduría Federal del Consumidor.</b></p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p><b>II Bis. La utilización de una carátula para los contratos de adhesión que se definan en las disposiciones citadas para que faciliten su lectura, comprensión, y comparación, deberán contener entre otros aspectos, lo siguiente:</b></p> <p>a) Los elementos esenciales de la operación que permitan al Cliente comparar los servicios del mismo tipo ofrecido por diversas Entidades;</p> <p>b) Las advertencias en materia de tasas y Comisiones que representen penalidades para el Cliente y los supuestos en los que serían aplicables;</p> <p>c) Campos claros que permitan distinguir términos y condiciones tales como las Comisiones y Tasas de Interés, el CAT y el monto total a pagar en el caso de créditos, préstamos o financiamientos, y</p> <p>d) Las demás que contribuyan a transparentar y facilitar su lectura, la comprensión y comparación.</p> <p>III. a VI..</p> <p><b>VII. El espacio donde deba firmar el aval, fiador u obligado solidario, en todo contrato de adhesión que documente un crédito, préstamo o financiamiento, incorporando una advertencia respecto de las consecuencias de firmar el contrato, en caso de que</b></p>
--	--

<p>Las Entidades Financieras y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán remitir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los modelos de Contratos de Adhesión, a efecto de que esta integre un Registro de Contratos de Adhesión para consulta del público en general.</p> <p>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores de oficio o a petición de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Procuraduría Federal del Consumidor, y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus competencias, revisarán los modelos de Contrato de Adhesión para verificar que éstos se ajusten a lo previsto en las disposiciones emitidas conforme a este precepto.</p> <p>Asimismo, las referidas Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Procuraduría Federal del Consumidor y Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus competencias, podrán ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión a fin de adecuarlos a las leyes y otras disposiciones aplicables y, en su caso, suspender su uso respecto de nuevas operaciones hasta en tanto sean modificados.</p> <p>Todo Contrato de Adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español.</p> <p>...</p>	<p><b>el obligado principal incumpla por cualquier causa, y</b></p> <p><b>VIII. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá requerir la inclusión de leyendas explicativas.</b></p> <p>Adicionalmente, <b>la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros</b> señalará los tipos de Contratos de Adhesión que documenten las operaciones o servicios que celebren las Entidades Financieras, que requieran autorización previa de la citada Comisión.</p> <p>Las Entidades Financieras deberán remitir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los modelos de Contratos de Adhesión, a efecto de que ésta integre un Registro de Contratos de Adhesión para consulta del público en general.</p> <p><b>La Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus competencias,</b> revisarán los modelos de Contrato de Adhesión para verificar que éstos se ajusten a lo previsto en las disposiciones emitidas conforme a este precepto.</p> <p>Asimismo, las referidas <b>Procuraduría Federal del Consumidor y Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros,</b> en el ámbito de sus competencias, podrán ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión a fin de adecuarlos a las leyes y otras disposiciones aplicables y, en su caso, suspender su uso respecto de nuevas operaciones hasta en tanto sean modificados.</p> <p>Todo Contrato de Adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español <b>y deberá contener la firma o huella digital del Cliente o su consentimiento expreso por los medios electrónicos que al efecto se hayan pactado.</b></p> <p>...</p> <p><b>Artículo 11 Bis. Las personas a quienes el titular de un crédito revolvente asociado a una tarjeta haya autorizado el uso de tarjetas adicionales, en ningún caso podrán ser</b></p>
---	---

<p><b>Artículo 12.</b> Las Entidades Financieras se ajustarán a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las que establezca la forma y términos que deberá cumplir la publicidad relativa a las características de sus operaciones activas, pasivas y de servicios. Para la expedición de las referidas disposiciones, la citada dependencia escuchará la opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.</p> <p>La Procuraduría Federal del Consumidor y <u>la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros</u>, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán disposiciones de carácter general en las que regulen lo establecido en el párrafo anterior para los créditos, préstamos o financiamientos y Medios de Disposición que emitan u otorguen las Entidades Comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.</p> <p>....</p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> La formación de cultura financiera entre el público en general;</p> <p>....</p> <p>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de</p>	<p><b>obligados solidarios o subsidiarios de éste. En el evento de que los tarjetahabientes autorizados a utilizar tarjetas de crédito adicionales, continúen usándolas con posterioridad al fallecimiento del titular de la tarjeta, la Entidad emisora podrá exigir a cada uno de tales tarjetahabientes el pago derivado de las transacciones que haya efectuado con cargo a la cuenta.</b></p> <p><b>Artículo 11 Bis 1.</b> Los Clientes contarán con un período de gracia de diez días hábiles posteriores a la firma de un contrato de adhesión que documenten operaciones masivas establecidas por las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley, con excepción de los créditos con garantía hipotecaria, para cancelarlo, en cuyo caso, las Entidades no podrán cobrar Comisión alguna, regresando las cosas al estado en el que se encontraban antes de su firma, sin responsabilidad alguna para el Cliente. Lo anterior, siempre y cuando el Cliente no haya utilizado u operado los productos o servicios financieros contratados.</p> <p><b>Artículo 12.</b> Las Entidades Financieras se ajustarán a las disposiciones de carácter general que emita <b>la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros</b>, en las que establezca la forma y términos que deberá cumplir la publicidad relativa a las características de sus operaciones activas, pasivas y de servicios.</p> <p>La Procuraduría Federal del Consumidor, en el ámbito de su competencia, expedirá disposiciones de carácter general en las que regule lo establecido en el párrafo anterior para los créditos, préstamos o financiamientos y Medios de Disposición que emitan u otorguen las Entidades Comerciales.</p> <p>...</p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p><b>IV. Transparencia en los requisitos para el otorgamiento de créditos con tasas preferenciales o determinados límites de crédito.</b></p> <p>.....</p>
---	---

<p>oficio o a solicitud de la Comisión Nacional para Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las Entidades Financieras, cuando a su juicio ésta implique inexactitud, o competencia desleal entre las mismas, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios, o bien, no se ajuste a lo previsto en este artículo, así como en las disposiciones de carácter general que con base en este precepto se emitan.</p> <p>La Procuraduría Federal del Consumidor <u>y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros</u>, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las Entidades Comerciales o las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en los términos a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p><b>Artículo 13.</b> Las Entidades <u>Financieras</u> deberán enviar al domicilio que señalen los Clientes en los contratos respectivos o al que posteriormente indiquen, el estado de cuenta correspondiente a las operaciones y servicios con ellas contratadas, el cual será gratuito para Cliente.</p> <p>Las Entidades Comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán cumplir con la obligación prevista en el primer párrafo de este artículo, respecto de los créditos, préstamos y financiamientos u operaciones con Medios de Disposición con ellas contratadas.</p> <p>.....</p> <p>Los mencionados estados de cuenta, así como los comprobantes de operación, deberán cumplir con los requisitos que para Entidades Financieras</p>	<p><b>La Comisión Nacional para Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros</b>, podrá ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las Entidades Financieras cuando a su juicio ésta implique inexactitud, o competencia desleal entre las mismas, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios, o bien, no se ajuste a lo previsto en este artículo, así como en las disposiciones de carácter general que con base en este precepto se emitan.</p> <p>La Procuraduría Federal del Consumidor en el ámbito de su competencia, podrá ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las Entidades Comerciales, en los términos a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p><b>Artículo 13.</b> Las Entidades deberán enviar al domicilio que señalen los Clientes en los contratos respectivos o al que posteriormente indiquen, el estado de cuenta correspondiente a las operaciones y servicios con ellas contratadas, el cual será gratuito para Cliente.</p> <p>....</p> <p>Los mencionados estados de cuenta, así como los comprobantes de operación, deberán cumplir con los requisitos que para Entidades Financieras establezca <b>la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros</b>; y para Entidades Comerciales, los que establezca la Procuraduría Federal del Consumidor, igualmente mediante disposiciones de carácter general.</p>
---	--

<p>establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general, previa opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; para Entidades Comerciales, los que establezca la Procuraduría Federal del Consumidor, igualmente mediante disposiciones de carácter general, y para sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, las que asimismo emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, respectivamente.</p> <p>...</p> <p><b>I.</b> Claridad en la presentación de la información contenida en los estados de cuenta y en los comprobantes de operaciones, que permita conocer la situación que guardan las transacciones efectuadas por el Cliente en un periodo previamente acordado entre las partes;</p> <p><b>II.....</b></p> <p><b>III.</b> La información que deberán contener para permitir la comparación de las Comisiones aplicadas en operaciones afines;</p> <p><b>IV.</b> Tratándose de Entidades Financieras y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán contener los datos de localización y contacto con la unidad especializada que en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros deben mantener, para efectos de aclaraciones o reclamaciones vinculadas con el servicio o producto de que se trate, así como los plazos para</p>	<p>....</p> <p><b>I.</b> Claridad y <b>simplicidad</b> en la presentación de la información contenida en los estados de cuenta y en los comprobantes de operaciones, que permita conocer la situación que guardan las transacciones efectuadas por el Cliente en un periodo previamente acordado entre las partes;</p> <p><b>II. ....</b></p> <p><b>III.</b> La información relevante que contemple el cobro de Comisiones por diversos conceptos, el cobro de intereses, los saldos, límites de crédito y advertencias sobre riesgos de la operación y el CAT, entre otros conceptos.</p> <p><b>IV. La incorporación de información que permita comparar Comisiones y otras condiciones aplicables en operaciones afines;</b></p> <p><b>V.</b> Tratándose de Entidades Financieras deberán contener los datos de localización y contacto con la unidad especializada que en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros deben mantener, para efectos de aclaraciones o reclamaciones vinculadas con el servicio o producto de que se trate, así como los plazos para presentarlas. Tratándose de Entidades Comerciales, deberán contener, al menos, los números telefónicos de servicios al consumidor para los efectos antes señalados;</p> <p><b>VI. Para estados de cuenta de operaciones de crédito al consumo incorporar las leyendas de advertencia para el caso de endeudamiento excesivo y el impacto del incumplimiento de un crédito en el historial crediticio, y</b></p> <p><b>VII.</b> Las demás que las autoridades competentes determinen, en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p><b>La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las</b></p>
--	---

<p>presentarlas. Tratándose de Entidades Comerciales, deberán contener, al menos, los números telefónicos de servicios al consumidor para los efectos antes señalados, y</p> <p>V. Las demás que las autoridades competentes determinen, en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de oficio o a solicitud de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las Entidades Financieras, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en las fracciones I, II, III y IV de este artículo o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.</p> <p>La Procuraduría Federal del Consumidor, así como la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las Entidades Comerciales o las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en los casos a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p><b>Artículo 14.</b> La Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, celebrarán convenios de colaboración que tengan por objeto establecer los mecanismos y canales a través de los cuales esta última hará del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las observaciones que deriven del ejercicio de las facultades que en materia de</p>	<p>Entidades Financieras cuando éstos no se ajusten a lo previsto en este artículo o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.</p> <p><b>La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá formular observaciones y ordenar modificaciones a los estados de cuenta que documenten las operaciones o servicios que celebren las Entidades Financieras.</b></p> <p><b>La Procuraduría Federal del Consumidor podrá ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las Entidades Comerciales cuando éstos no se ajusten a lo previsto en este artículo o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.</b></p> <p><b>Artículo 14. Se deroga</b></p> <p><b>Artículo 15.</b> Tratándose del otorgamiento de créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las Entidades a los que les sea aplicable el CAT de acuerdo con las disposiciones a las que se refiere el artículo 8 de esta Ley, la publicidad y los Contratos de Adhesión deberán contener dicho CAT, cuando así lo establezcan las disposiciones de carácter general que conforme a lo previsto en los artículos 11 y 12 de esta Ley, emitan la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 18.</b> Los trabajadores tendrán derecho a solicitar a la institución de crédito en la que se realice el depósito de su salario, <b>pensiones</b> y de otras prestaciones de carácter laboral, que transfiera la totalidad de los recursos depositados a otra institución de crédito que elija el trabajador, sin que la institución que transfiera los recursos pueda cobrar penalización alguna al trabajador que le solicite este servicio. Las instituciones de crédito</p>
--	---

<p>verificación de Contratos de Adhesión, publicidad y estados de cuenta le otorgan los artículos 11, 12 y 13 de esta Ley.</p> <p><b>Artículo 15.</b> Tratándose del otorgamiento de créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las Entidades a los que les sea aplicable el CAT de acuerdo con las disposiciones a las que se refiere el artículo 8 de esta Ley, la publicidad y los Contratos de Adhesión deberán contener dicho CAT, cuando así lo establezcan las disposiciones de carácter general que conforme a lo previsto en los artículos 11 y 12 de esta Ley, emitan <u>la Comisión Nacional Bancaria</u> y de Valores, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>.....</p> <p><b>Artículo 18.</b> Los trabajadores tendrán derecho a solicitar a la institución de crédito en la que se realice el depósito de su salario y de otras prestaciones de carácter laboral, que transfiera la totalidad de los recursos depositados a otra institución de crédito que elija el trabajador, sin que la institución que transfiera los recursos pueda cobrar penalización alguna al trabajador que le solicite este servicio. Las instituciones de crédito deberán sujetarse a las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Banco de México.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 20.</b> La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros estará facultada para conocer de cualquier controversia relacionada con la aplicación de la presente Ley entre los Clientes y las Entidades Financieras y entre los Clientes y las</p>	<p>deberán sujetarse a las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Banco de México.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo III Bis.</b></p> <p><b>De los créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta</b></p> <p><b>Artículo 18 Bis.</b> Tratándose de créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta y créditos personales de liquidez sin garantía real masivamente celebrados, las Entidades documentarán por escrito las referidas operaciones en los formularios que contengan las solicitudes que utilicen para contratar con sus Clientes, en los términos siguientes:</p> <p><b>I. En los citados formularios conste que fue hecho del conocimiento del Cliente el contenido del respectivo clausulado.</b></p> <p><b>II. En los respectivos formularios se señalen los datos de inscripción del Contrato de Adhesión en el registro a que se refiere el quinto párrafo del artículo 11 de la Ley.</b></p> <p><b>III. Se envíe el respectivo Contrato de Adhesión y su carátula adjunto con el Medio de Disposición o de identificación, tratándose de aperturas de crédito en cuenta corriente o créditos personales de liquidez sin garantía real, o se mantengan a disposición de sus Clientes modelos de contratos relativos a las operaciones en sus oficinas, sucursales e Internet, cuando así se pacte con dichos Clientes.</b></p> <p><b>Las Entidades sólo podrán emitir y entregar tarjetas asociadas a nuevos créditos, previa solicitud del Cliente en términos del presente artículo. Igual restricción resultará aplicable a los créditos personales de liquidez sin garantía real, por lo que no podrán mantener líneas de crédito ejercibles salvo que medie solicitud expresa del Cliente.</b></p> <p><b>Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a la renovación de créditos mediante la entrega de nuevos medios de disposición.</b></p> <p><b>Artículo 18 Bis 1.</b> Las Entidades sólo otorgarán créditos, préstamos o</p>
---	---

<p>sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 23.-</b> En todas las operaciones y servicios que las instituciones de crédito celebren masivamente con sus Clientes por medio de Contratos de Adhesión y hasta por los montos máximos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aquéllas deberán proporcionarles a éstos la asistencia, acceso y facilidades necesarias para atender las aclaraciones relacionadas con dichas operaciones y servicios.</p> <p>La citada Comisión establecerá, mediante disposiciones de carácter general, tanto las operaciones que deban considerarse masivamente celebradas, como los montos máximos a que se refiere este párrafo.</p> <p>Al efecto, sin perjuicio de los demás procedimientos y requisitos que impongan otras autoridades financieras facultadas para ello en relación con operaciones materia de su ámbito de competencia, en todo caso se estará a lo siguiente:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p>...</p> <p>Tratándose de cantidades a cargo del Cliente dispuestas mediante cualquier mecanismo determinado al efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, el cliente tendrá el derecho de no realizar el pago cuya aclaración solicita, así como el de cualquier otra cantidad relacionada con dicho pago, hasta en tanto se resuelva la aclaración conforme al procedimiento a que se refiere este artículo;</p>	<p><b>financiamientos revolventes asociados a una tarjeta previa estimación de la viabilidad de pago por parte de los solicitantes valiéndose para ello de un análisis a partir de información cuantitativa y cualitativa que permita establecer su solvencia crediticia y capacidad de pago.</b></p> <p><b>Las Entidades sólo podrán elevar el límite de crédito en créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta, a Clientes que tengan un comportamiento de cumplimiento en sus compromisos crediticios, en cuyo caso la Entidad deberá formularle una oferta para elevar el límite de su crédito, préstamo o financiamiento, la cual deberá ser aceptada expresamente por el Cliente en forma verbal, escrita o por medios electrónicos en términos de la legislación aplicable.</b></p> <p><b>Artículo 18 Bis 2. En los créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta que otorguen las Entidades, se deberá pactar una sola tasa de interés ordinaria máxima y, en su caso, una sola tasa de interés moratoria máxima.</b></p> <p><b>Adicionalmente, las Entidades podrán otorgar tasas de interés promocionales, las cuales en todo caso deberán ser inferiores a la tasa de interés ordinaria máxima, siempre y cuando sus términos y condiciones estén claramente estipulados.</b></p> <p><b>Artículo 18 Bis 3. La tasa de interés ordinaria que reflejen los estados de cuenta que reciban los Clientes de las Entidades en las operaciones de créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta podrá variar sin necesidad de notificación o aviso alguno al Cliente, en los siguientes supuestos:</b></p> <p><b>I. Cuando los Cambios a la tasa de interés ordinaria sean inherentes a las variaciones en el nivel de la tasa de referencia, y</b></p> <p><b>II. En caso de que por su vigencia o por comportamiento crediticio del cliente conforme a lo pactado en el contrato, expire una tasa de interés promocional.</b></p> <p><b>En cualquier otro supuesto, el aumento en la tasa de interés ordinaria que se pretenda reflejar en los estados de cuenta, deberá ser notificado a los Clientes en dicho estado de cuenta por lo menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha prevista para que surta efectos el aumento.</b></p>
---	--

<p><b>II. y III...</b></p> <p><b>IV.</b> En caso de que la institución no diere respuesta oportuna a la solicitud del Cliente o no le entregare el dictamen e informe detallado, así como la documentación o evidencia antes referidos, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sujetándose a lo previsto en el Capítulo V de esta Ley, impondrá multa por un monto equivalente al reclamado por el Cliente en términos de este artículo, y</p> <p><b>V. ...</b></p> <p><b>Capítulo V</b> <b>Del procedimiento administrativo sancionador</b> <b>Sección I</b> <b>De las disposiciones generales</b></p> <p><b>Artículo 41.-</b> La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las Entidades Financieras que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras de los artículos 42 y 43, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que la propia Comisión expida en términos de esta Ley.</p> <p><b>Artículo 42.-</b> La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de dos mil a cinco mil días de salario, a las Entidades Financieras que:</p> <p><b>I. y II...</b></p> <p><b>III.</b> Empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumplan lo previsto en el artículo 11 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que regulen Contratos de Adhesión.</p> <p><b>IV.</b> Difundan publicidad que incumpla lo previsto en</p>	<p><b>Las tasas de interés en este tipo de operaciones se sujetarán a las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México conforme al artículo 4 de la presente Ley.</b></p> <p><b>Artículo 18 Bis 4.</b> Las disposiciones de carácter general en materia de estados de cuenta que se emitan en términos del artículo 13 de la presente Ley, para el caso de <b>Créditos al Consumo otorgados por Entidades</b> deberán prever la manera de informar al Cliente la fecha límite y condiciones de pago, así como la mención de que en caso de que dicha fecha límite corresponda a un día inhábil, el pago podrá efectuarse el día hábil siguiente.</p> <p>Asimismo, en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 13 de esta Ley se deberá incorporar para el caso de estados de cuenta de <b>Créditos al Consumo</b> el plazo que necesitaría el Cliente para finiquitar un adeudo si sólo cubriera el pago mínimo del saldo correspondiente a la fecha de emisión del mismo.</p> <p><b>Artículo 18 Bis 5.</b> Si en los contratos de créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta, así como de créditos personales de liquidez sin garantía real, al momento de la contratación se ofrece al Cliente un seguro con cargo a éste, de los no previstos como obligatorios por virtud de la normatividad que resulte aplicable o que no se establezcan como requisito de contratación por la Entidad, el costo y consentimiento para contratar dicho seguro deberá constar expresamente y deberá señalarse en la misma sección en la que habrá que recabarse el consentimiento del Cliente, que la contratación de dicho seguro es opcional y que la cancelación del seguro no implica la cancelación del contrato.</p> <p><b>Artículo 18 Bis 6.</b> En los créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta que las Entidades otorguen, sólo podrá cobrarse intereses sobre los saldos diarios insolutos comprendidos dentro del período de cálculo de intereses del estado de cuenta de que se trate.</p> <p><b>Artículo 18 Bis 7.</b> El Banco de México mediante disposiciones de carácter general determinará los montos de pago mínimo que deberán cobrar las Entidades Financieras, en los créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a</p>
--	---

<p>el artículo 12 de esta Ley o las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que regulen la publicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios.</p> <p>V. Expidan estados de cuenta o comprobantes de operaciones, que no cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley o no se ajusten a los requisitos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de disposiciones de carácter general.</p> <p><b>Artículo 43.-</b> La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de cuatro mil a veinte mil días de salario, a las Entidades Financieras que:</p> <p>I. ...</p> <p>II. No modifiquen los Contratos de Adhesión conforme a lo ordenado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos del artículo 11 de esta Ley.</p> <p>III. No acaten la orden de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de suspender el uso de los Contratos de Adhesión, respecto de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 11 de la presente Ley.</p> <p>IV. y V.....</p> <p>VI. No modifiquen los estados de cuenta en los términos que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en el artículo 13 o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.</p> <p>VII. y VIII...</p> <p>En los casos a que se refiere la fracción V de este artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de</p>	<p><b>una tarjeta.</b></p> <p><b>El Banco de México al emitir las citadas disposiciones deberá prever que no existan amortizaciones negativas en el crédito conferido y se procure que las deudas sean cubiertas en un periodo razonable.</b></p> <p><b>Artículo 18 Bis 8. Queda prohibido cobrar cualquier Comisión por concepto de sobregiro o intento de sobregiro en créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta, así como de créditos personales de liquidez sin garantía real.</b></p> <p><b>Artículo 20.</b> La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros estará facultada para supervisar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley por parte de las Entidades Financieras, así como para conocer de cualquier controversia relacionada con la aplicación de la presente Ley entre los Clientes y las Entidades Financieras y entre los Clientes en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 23.</b> En todas las operaciones y servicios que las <b>Entidades Financieras</b> celebren por medio de Contratos de Adhesión masivamente celebradas y hasta por los montos máximos que establezca la Comisión Nacional para <b>la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros</b> en disposiciones de carácter general, aquéllas deberán proporcionarle a sus Clientes la asistencia, acceso y facilidades necesarias para atender las aclaraciones relacionadas con dichas operaciones y servicios.</p> <p>Al efecto, sin perjuicio de los demás procedimientos y requisitos que impongan otras autoridades financieras facultadas para ello en relación con operaciones materia de su ámbito de competencia, en todo caso se estará a lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>...</p>
--	--

<p>Valores podrá, en adición a la imposición de la multa que corresponda, solicitar a las autoridades competentes en materia de radio, televisión y otros medios de prensa, ordene la suspensión de la difusión de la publicidad.</p> <p><b>Artículo 44.-</b> .....</p> <p>.....</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>a) a e)</b> ...</p> <p><b>II.</b> ...</p> <p><b>a) a k)</b> ...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección VII</b></p> <p><b>Artículo 45.-</b> La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que infrinjan cualquier disposición de esta Ley, así como cuando incumplan las disposiciones de carácter general que la propia Comisión Nacional expida en términos de esta Ley, siempre que no corresponda a las conductas infractoras señaladas en el artículo siguiente.</p> <p><b>Artículo 46.-</b> La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de su competencia, sancionará con multa de:</p> <p><b>I.</b> Dos mil a cinco mil días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que:</p> <p><b>a)</b> No cuenten en sus sucursales, establecimientos o en su página electrónica en la red mundial</p>	<p>Tratándose de cantidades a cargo del Cliente dispuestas mediante cualquier mecanismo determinado al efecto por <b>la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros</b> en disposiciones de carácter general, el Cliente tendrá el derecho de no realizar el pago cuya aclaración solicita, así como el de cualquier otra cantidad relacionada con dicho pago, hasta en tanto se resuelva la aclaración conforme al procedimiento a que se refiere este artículo;</p> <p><b>II. y III.</b> ...</p> <p><b>IV.</b> En caso de que la institución no diere respuesta oportuna a la solicitud del Cliente o no le entregare el dictamen e informe detallado, así como la documentación o evidencia antes referidos, <b>la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros</b>, impondrá multa en los términos previstos en la fracción XI del artículo 43 de esta Ley por un monto equivalente al reclamado por el Cliente en términos de este artículo, y</p> <p><b>V.</b> ...</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección V</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Sanciones que corresponde imponer a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros</b></p> <p><b>Artículo 41. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros</b> sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las Entidades Financieras que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no compete sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras de los artículos 42 y 43, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que la propia Comisión expida en términos de esta Ley.</p> <p><b>Artículo 42. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros</b> sancionará con multa de dos mil a cinco mil días de salario, a las Entidades Financieras:</p> <p><b>I. y II.</b> ...</p>
--	---

<p>"Internet", con la información actualizada a que se refiere el primer párrafo del artículo 7 de esta Ley, en los términos expresados en el referido precepto.</p> <p><b>b)</b> No expresen en términos anuales las tasas de interés ordinarias y moratorias, conforme al artículo 9 de la presente Ley.</p> <p><b>c)</b> Empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumplan lo previsto en el artículo 11 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que expida la propia Comisión Nacional, que regulen Contratos de Adhesión.</p> <p><b>d)</b> Difundan publicidad que incumpla lo previsto en el artículo 12 de esta Ley o las disposiciones de carácter general que expida la citada Comisión Nacional, que regulen la publicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios.</p> <p><b>e)</b> Expidan estados de cuenta o comprobantes de operaciones, que no cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley o no se ajusten a los requisitos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a través de disposiciones de carácter general.</p> <p><b>f)</b> Se abstengan de registrar ante la propia Comisión Nacional conforme a las disposiciones de carácter general que ésta expida, las Comisiones que cobran, en infracción al artículo 6 de esta Ley, y</p> <p><b>g)</b> Se abstengan de enviar a la propia Comisión Nacional los modelos de Contratos de Adhesión, en contravención al artículo 11 del presente Ordenamiento.</p> <p><b>II.</b> Cuatro mil a veinte mil días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que:</p> <p><b>a)</b> Realicen cargos adicionales a sus Clientes por la terminación de los contratos que tengan</p>	<p><b>III.</b> Empleen modelos de Contratos de Adhesión que incumplan lo previsto en el artículo 11 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que expida <b>la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros</b>, que regulen Contratos de Adhesión, <b>o utilicen con los Clientes cualquier Contrato de Adhesión que no haya sido remitido a dicha Comisión Nacional en términos de lo previsto en el mismo artículo 11 de la presente Ley.</b></p> <p><b>IV.</b> Difundan publicidad que incumpla lo previsto en el artículo 12 de esta Ley o las disposiciones de carácter general que <b>expida la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros</b>, que regulen la publicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios.</p> <p><b>V.</b> Expidan estados de cuenta o comprobantes de operaciones, que no cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley o no se ajusten a los requisitos que establezca <b>la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros</b>, a través de disposiciones de carácter general.</p> <p><b>VI. Se abstengan de enviar a la propia Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros los modelos de Contratos de Adhesión, en contravención al artículo 11 del presente Ordenamiento;</b></p> <p><b>VII. Eleven el límite de crédito en un crédito, préstamo o financiamiento revolvente asociado a una tarjeta, que incumpla con las formalidades establecidas en el artículo 18 Bis 1 de la presente Ley.</b></p> <p><b>VIII. Contravengan lo dispuesto por el artículo 18 Bis 4 de la presente Ley, y</b></p> <p><b>IX. Aplique tasas de interés en contravención a lo señalado por el artículo 18 Bis 6.</b></p> <p><b>Artículo 43. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa de cuatro mil a veinte mil días de salario, a las Entidades Financieras que:</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II. No modifiquen los Contratos de Adhesión conforme a lo ordenado por la Comisión</b></p>
---	---

<p>celebrados, en contravención a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 7 de esta Ley.</p> <p><b>b)</b> No modifiquen los Contratos de Adhesión conforme a lo ordenado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos del artículo 11 de esta Ley.</p> <p><b>c)</b> No acaten la orden de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de suspender el uso de los Contratos de Adhesión, respecto de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 11 de la presente Ley.</p> <p><b>d)</b> Cobren Comisiones distintas a las pactadas en los Contratos de Adhesión.</p> <p><b>e)</b> No suspendan la publicidad conforme al artículo 12 de esta Ley.</p> <p><b>f)</b> No modifiquen los estados de cuenta en los términos que señale la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en el artículo 13 o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.</p> <p><b>g)</b> No incorporen el CAT en la publicidad o en los Contratos de Adhesión o se abstengan de resaltarlo en los documentos respectivos de manera clara, notoria e indubitable.</p> <p><b>h)</b> Realicen prácticas discriminatorias, en términos del artículo 17 de la presente Ley.</p> <p><b>i)</b> Incumplan con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos del artículo 4 de esta Ley.</p> <p><b>j)</b> Se abstengan de observar la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, que al efecto establezca el Banco de México a través de disposiciones de carácter general.</p> <p><b>k)</b> Cobren intereses en términos distintos a lo previsto en el artículo 10, de la presente Ley.</p>	<p><b>Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros</b>, en términos del artículo 11 de esta Ley.</p> <p><b>III.</b> No acaten la orden de <b>la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros</b> de suspender el uso de los Contratos de Adhesión, respecto de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 11 de la presente Ley.</p> <p><b>IV. y V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> No modifiquen los estados de cuenta en los términos que señale <b>la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros</b>, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en el artículo 13 o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.</p> <p><b>VII. y VIII. ...</b></p> <p><b>IX.</b> Otorguen crédito, préstamo o financiamiento en contravención a lo dispuesto por el artículo 10 Bis 1, de la presente Ley.</p> <p><b>X.</b> No den respuesta oportuna a la solicitud del Cliente o no le entreguen el dictamen e informe detallado, así como la documentación o evidencia a que se refiere el artículo 23, fracción IV de la presente Ley.</p> <p><b>XI.</b> Cobren comisiones por sobregiro o intento de sobregiro en un crédito, préstamo o financiamiento revolvente asociado a una tarjeta.</p> <p>En los casos a que se refiere la fracción V de este artículo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de <b>los Usuarios de Servicios Financieros</b> podrá, en adición a la imposición de la multa que corresponda, solicitar a las autoridades competentes en materia de radio, televisión y otros medios de prensa, ordene la suspensión de la difusión de la publicidad.</p> <p><b>Artículo 44. ...</b></p>
--	---

<p>En los casos a que se refiere el inciso e) de la fracción II de este artículo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá, en adición a la imposición de la multa que corresponda, solicitar a las autoridades competentes en materia de radio, televisión y otros medios de prensa, ordene la suspensión de la difusión de la publicidad.</p> <p><b>Artículo 51.-</b> Las multas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las instituciones de crédito, se harán efectivas cargando su importe en la cuenta que lleve el Banco de México a dichas instituciones. Corresponderá al Servicio de Administración Tributaria hacer efectivas, conforme al Código Fiscal de la Federación, las multas impuestas a las Entidades Financieras distintas a instituciones de crédito.</p> <p>El Banco de México realizará los cargos respectivos en la fecha en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se lo solicite por tratarse de multas contra las cuales no proceda ya medio de defensa alguno. Para tales efectos, la institución de crédito afectada dará aviso por escrito a la citada Comisión simultáneamente al ejercicio de cualquier medio de defensa ante la autoridad competente.</p>	<p>...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a e) ...</p> <p><b>f) Eleven el límite de crédito en operaciones de crédito, préstamo o financiamiento revolvente asociado a una tarjeta que incumplan con las formalidades establecidas en el artículo 18 bis 1 de la presente Ley.</b></p> <p><b>g) Contravengan a lo dispuesto por el artículo 18 Bis 4 de la presente Ley, y</b></p> <p><b>h) Aplique tasas de interés en contravención a lo señalado por el artículo 18 Bis 6.</b></p> <p>II. ...</p> <p>a) a k) ...</p> <p><b>l) Otorguen crédito, préstamo o financiamiento en contravención a lo dispuesto por el artículo 10 Bis 1, de la presente Ley</b></p> <p><b>m) Cobre comisiones por sobregiro o intento de sobregiro en un crédito, préstamo o financiamiento revolvente asociado a una tarjeta, y</b></p> <p>...</p> <p><b>Sección VII. Se deroga</b></p> <p><b>Artículo 45. Se deroga</b></p> <p><b>Artículo 46. Se deroga</b></p> <p><b>Artículo 51.</b> Las multas que imponga la <b>Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros</b> a las instituciones de crédito, se harán efectivas cargando su importe en la cuenta que lleve el Banco de México a dichas</p>
--	---

	<p>instituciones. Corresponderá al Servicio de Administración Tributaria hacer efectivas, conforme al Código Fiscal de la Federación, las multas impuestas a las Entidades Financieras distintas a instituciones de crédito.</p> <p>El Banco de México realizará los cargos respectivos en la fecha en que <b>la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros</b> se lo solicite por tratarse de multas contra las cuales no proceda ya medio de defensa alguno. Para tales efectos, la institución de crédito afectada dará aviso por escrito a la citada Comisión simultáneamente al ejercicio de cualquier medio de defensa ante la autoridad competente."</p>
--	--

## DATOS RELEVANTES:

Las **iniciativa (10) y (11)** proponen que:

➤ La supervisión y vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley corresponderá a:

- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y al Banco de México respecto de Entidades Financieras, en el ámbito de sus respectivas competencias y

- A la Procuraduría Federal del Consumidor respecto de las Entidades Comerciales.

➤ Se entienda por:

- Crédito al Consumo: a las operaciones celebradas por las Entidades: créditos directos, denominados en moneda nacional, extranjera o en UDIs, así como los intereses que generen, otorgados a personas físicas, derivados de operaciones de crédito, préstamo o financiamiento revolvente asociado a una tarjeta, de créditos personales cuyo monto no exceda el equivalente a tres millones de unidades de inversión, de créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero y las operaciones de arrendamiento financiero que sean celebradas con personas físicas.

- Entidad Financiera: a las instituciones de crédito, a las arrendadoras financieras, a las empresas de factoraje financiero, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, a las sociedades financieras populares, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

➤ El Banco de México compartirá con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros la información de las Comisiones registradas a través de los medios que se pacten para tales efectos, con la finalidad de que dicha Comisión las de a conocer en su página electrónica en la red mundial "Internet".

➤ La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mediante disposiciones de carácter general, especifique los lineamientos estandarizados para que la información sea accesible a los clientes.

➤ En los créditos al consumo otorgados por Entidades, la terminación del contrato podrá hacerse en cualquier momento por parte del Cliente acreditado, en cuyo caso la relación jurídica derivada de los recursos previamente dispuestos, solo continuará en vigor para efectos del pago del principal con los intereses y accesorios que correspondan al crédito otorgado, procediendo a la cancelación del Medio de Disposición, en su caso.

- Las Entidades podrán contactar a sus clientes, que expresamente así lo hayan autorizado, únicamente en su lugar de trabajo, directamente o por vía telefónica para ofrecer algún servicio financiero, en el horario acordado.
- Los Contratos de Adhesión que utilicen las Entidades Financieras para documentar operaciones masivas deberán cumplir con los requisitos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- Las personas a quienes el titular de un crédito revolvente asociado a una tarjeta haya autorizado el uso de tarjetas adicionales, en ningún caso podrán ser obligados solidarios o subsidiarios de éste.
  - En el evento de que los tarjetahabientes autorizados a utilizar tarjetas de crédito adicionales, continúen usándolas con posterioridad al fallecimiento del titular de la tarjeta, la Entidad emisora podrá exigir a cada uno de tales tarjetahabientes el pago derivado de las transacciones que haya efectuado con cargo a la cuenta.
- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá formular observaciones y ordenar modificaciones a los estados de cuenta que documenten las operaciones o servicios que celebren las Entidades Financieras.
- La Procuraduría Federal del Consumidor podrá ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las Entidades Comerciales cuando éstos no se ajusten a lo previsto en este artículo o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.
- Que se anexe un Capítulo III Bis."De los créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta" que contenga:
  - Las Entidades sólo podrán emitir y entregar tarjetas asociadas a nuevos créditos, previa solicitud del Cliente en términos del presente artículo. Igual restricción resultará aplicable a los créditos personales de liquidez sin garantía real, por lo que no podrán mantener líneas de crédito ejercibles salvo que medie solicitud expresa del Cliente.
  - Las Entidades sólo podrán elevar el límite de crédito en créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta, a Clientes que tengan un comportamiento de cumplimiento en sus compromisos crediticios, en cuyo caso la Entidad deberá formularle una oferta para elevar el límite de su crédito, préstamo o financiamiento, la cual deberá ser aceptada expresamente por el Cliente en forma verbal, escrita o por medios electrónicos en términos de la legislación aplicable.
  - En los créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta que otorguen las Entidades, se deberá pactar una sola tasa de interés ordinaria máxima y, en su caso, una sola tasa de interés moratoria máxima.

- Si en los contratos de créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta, así como de créditos personales de liquidez sin garantía real, al momento de la contratación se ofrece al Cliente un seguro con cargo a éste, de los no previstos como obligatorios por virtud de la normatividad que resulte aplicable o que no se establezcan como requisito de contratación por la Entidad, el costo y consentimiento para contratar dicho seguro deberá constar expresamente y deberá señalarse en la misma sección en la que habrá que recabarse el consentimiento del Cliente, que la contratación de dicho seguro es opcional y que la cancelación del seguro no implica la cancelación del contrato.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (12)
<p><b>Artículo 8.</b> El Banco de México establecerá a través de disposiciones de carácter general, la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, en relación con los créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las Entidades.</p> <p>En dichas disposiciones el Banco de México establecerá los tipos y montos de los créditos, préstamos o financiamientos a los que será aplicable el CAT.</p>	<p><b>Artículo 8.</b> El Banco de México establecerá a través de disposiciones de carácter general la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del costo anual total (CAT), en relación con los créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las entidades, <b>así como tomar como base de dicha metodología de cálculo, por lo que se refiere al contrato de microcrédito productivo, la fórmula establecida en el artículo 301 Bis 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.</b></p> <p>En dichas disposiciones el Banco de México establecerá los tipos y montos de los créditos, <b>microcrédito productivo</b>, préstamos o financiamientos a los que será aplicable el CAT.</p>

#### DATOS RELEVANTES:

La **iniciativa (12)** propone que **el Banco de México** establezca:

- La fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del **costo anual total (CAT)**, en relación con los **créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las entidades**, así como tomar como base de dicha metodología de cálculo, por lo que se refiere al contrato de microcrédito productivo, la fórmula establecida en el artículo 301 Bis 2 de la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**.

## FUENTES DE INFORMACIÓN.

### Legislación:

- **Ley de Uniones de Crédito**  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LUC.pdf>
- **Ley del Banco de México.**  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/74.pdf>
- **Ley del Mercado de Valores.**  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMV.pdf>
- **Ley General de Organizaciones y Actividades auxiliares del Crédito.**  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/139.pdf>
- **Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.**  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/138.pdf>
- **Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.**  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/237.pdf>
- **Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.**  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LTOSF.pdf>

### Iniciativas Presentadas:

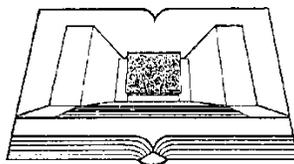
- **Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados.**  
<http://gaceta.diputados.gob.mx/>



## **COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

**SECRETARÍA GENERAL**  
Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez  
Secretario General

**SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
Lic. Emilio Suárez Licona  
Secretario



**CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**  
Dr. Francisco Luna Kan  
Director General

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**  
Dr. Jorge González Chávez  
Director

**SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR**  
Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo  
Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistentes de Investigación

C. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar de Investigación